



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

## REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

### ACTA DE ASISTENCIA

FECHA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

HORA : 09:00 am a 09:30 am

LUGAR: Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director  
Departamento Administrativo Jurídico

INVITADOS: Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

#### DESARROLLO:

- 1°. Verificación de Quórum. 04 de marzo de 2021.

#### MIEMBROS PERMANENTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona	Directora Departamento Administrativo de Jurídica	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera	Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo	Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	
Dra. Diana Lorena Gómez López	Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas (E)	



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

Dra. Sandra Milena Romero Padilla	Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	
-----------------------------------	---	--

## INVITADOS:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Martha Rodríguez	Asesora - Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez	Jefe Oficina Control Interno	

## SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza	Subdirector de Representación Judicial	

## 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Isabel Buitrón Mazorra	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria docente-Educación	Lida Beatriz Escobar Leal
2	Geraldine Benítez Pedreros Y Otros	Reparación Directa	Accidente de tránsito vía Cali- Puerto Tejada-Infraestructura	Lida Beatriz Escobar Leal
3	Comunidad Corregimiento San José De Pavas	Acción Popular	Construcción de canal de aguas lluvias-Planeación	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines

## 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

<b>FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.</b>
La próxima reunión se realizará el 11 de marzo de 2021, a partir de las 8:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 18

1.140.20-2.14

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN  
ACTA No. 07

**FECHA:** Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

**HORA :** 09:00 am a 09:30 am.

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

Desarrollo:

**1°. VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

**ASISTENTES:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 18

## 2°. DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Isabel Buitrón Mazorra	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria docente-Educación	Lida Beatriz Escobar Leal
2	Geraldine Benítez Pedreros Y Otros	Reparación Directa	Accidente de tránsito vía Cali-Puerto Tejada-Infraestructura	Lida Beatriz Escobar Leal
3	Comunidad Corregimiento San José De Pavas	Acción Popular	Construcción de canal de aguas lluvias-Planeación	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines

### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 1

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	
<b>Nombre Despacho:</b>	PROCURADURIA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS No. Despacho: 217
<b>Acción Judicial:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	ISABEL BUITRON MAZORRA
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	LIDA BEATRIZ ESCOBAR LEAL
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	Abogada Contratista – Representación Judicial

#### PRETENSIONES

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 18

Convocar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con la finalidad de llevar a cabo conciliación extrajudicial a título de Nulidad y restablecimiento de derecho.

**Primero:** El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**Segundo:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

**Tercero:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.

#### **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación con los siguientes planteamientos:

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, en su artículo 3 dispuso que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

Asimismo, conforme con el Acuerdo No. 34 de 1998:

*“ARTICULO TERCERO. RECONOCIMIENTO Y PAGO. La Oficina Regional procederá a expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías dentro de los siguientes quince (15) días hábiles del recibo de los expedientes aprobados y una vez notificados y ejecutoriados, procederá a enviar la orden de pago de la cesantía, junto con la copia del acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria, la cual realizará el pago de la prestación dentro de los cronogramas*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 18

*establecidos mensualmente con los bancos, previa verificación de la procedencia del mismo.”*

Además, el Decreto 1272 de 2018 respecto de la Gestión a cargo de las Secretarías de Educación, estipula que:

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

Por otra parte, respecto de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en reiteradas sentencias ha expuesto que:

*“No es jurídicamente viable aplicar la sanción moratoria aludida, en garantía del principio de unidad normativa, máxime cuando los docentes se encuentran regulados por un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que consagran términos diversos al previsto en el*

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 18

*sistema general, por ende, no es razonable exigir a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A., el cumplimiento del plazo señalado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en la medida en que las normas aplicables de manera excepcional a los afiliados al FOMAG consagraron términos diversos e inclusive más extensos, y adicionalmente, el legislador no contempló en ellas, tal penalidad."*

Al respeto, sobre el régimen especial de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990."*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1988, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Finalmente, como se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle. Pues en dicho procedimiento concurre por una parte, la Secretaria de Educación del ente territorial certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado fue la que incurrió en mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 18

un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Por consiguiente, respecto de los hechos narrados por la parte convocante, así como por las pruebas aportadas se puede inferir que, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca actuó con total diligencia, toda vez que se emitió la Resolución No. 4143.010.21.09520 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 reconociendo y ordenando el pago de las cesantías parciales, a nombre de la Sra. ISABEL BUITRON MAZORRA.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución del pago este será realizado a través de la Fiduciaria que tiene a cargo los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el artículo tercero del Acuerdo No. 34 de 1998. Por lo tanto, se debe entender que la mora en el pago no ha sido ocasionada por falta en el actuar por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, toda vez, que la ejecución del pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La realidad es que en el presente caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios que se hubiesen podido causar con ocasión a la falla en la ejecución del pago de las CESANTÍAS PARCIALES solicitadas por la Sra. ISABEL BUITRON MAZORRA, toda vez que de acuerdo con el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, la Secretaría de Educación del Valle del Cauca cumplió con la gestión que tenía a cargo para otorgar el reconocimiento de las mencionadas cesantías al haber emitido la Resolución No. 4143.010.21.09520 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, reconociéndole el pago de Cesantías Parciales a la la Sra. ISABEL BUITRON MAZORRA, siendo responsabilidad de la Fiduprevisora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la ejecución del pago de la precitada resolución.

Advertiendo así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño. Por lo que en este caso no se puede pretender endilgarle responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.

Es por lo anterior que en el presente el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia alguna en la causa u origen del hecho, toda vez que actuó dentro del término previsto para hacerlo, concediendo el pago de las cesantías de la Sra. ISABEL BUITRON MAZORRA, no habiendo responsabilidad alguna en el mencionado evento, encontrándose en la excepción de **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia en la identidad del

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 18

demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Debido a lo anterior y del estudio jurídico anteriormente descrito nos lleva a concluir que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.**

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la ejecución del pago debe ser realizado a través de la Fiduciaria que tiene a cargo los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, se debe entender que la mora en el pago no ha sido ocasionada por falta en el actuar por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, toda vez, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 2**

#### **INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>		
<b>Nombre Despacho:</b>	PROCURADURIA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	No. Despacho: 165
<b>Acción Judicial:</b>	REPARACIÓN DIRECTA	
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	
<b>Demandante / Convocante:</b>	GERALDINE BENITEZ PEDREROS Y OTROS	
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	LIDA BEATRIZ ESCOBAR LEAL	
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	Abogada Contratista – Representación Judicial	

#### **PRETENSIONES**

**Primero:** Se pague por la parte convocada la suma de \$ 6.624.928.00 de pesos moneda corriente, como lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de esta solicitud de audiencia, a favor de GERALDINE BENITEZ PEDREROS en su calidad de lesionada y víctima directa. Dicha suma corresponde al promedio del sueldo certificado en la suma de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 18

ochocientos veinte ocho mil cientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mensuales (\$877.803.000) MCTE, que devengaba antes de padecer el accidente de tránsito, la referida lesionada por la actividad laboral a la que se dedicaba (asesora comercial), equivalentes a 08 meses de actividad laboral.

**Segundo:** Se pague por la parte convocada la suma que corresponda a hasta (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se logre el acuerdo conciliatorio, a favor de cada uno de los convocantes, a título de pago de perjuicios morales.

**Tercero:** Se pague por la parte convocada la suma que corresponda hasta cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se logre el acuerdo conciliatorio, a favor de GERALDINE BENITEZ PEDREROS, a título de pago de perjuicios por el daño a la salud.

#### **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación con los siguientes planteamientos:

De acuerdo con sentencia SC 2107 del 2018, una actividad peligrosa:

*“ [...] corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

*“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 18

*se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]*

La Corte reconoce que, en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

“Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. “

En el presente caso y de acuerdo con lo manifestado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000 891773, organismo de tránsito 76001000, el accidente de tránsito de la señora GERALDINE BENITEZ PEDREROS sucedió en la Vía Cali – Puerto Tejada Kilómetro 5.

Mediante Resolución No. 005951 del 31 de diciembre de 2015, se expidió “la categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial nacional correspondientes al Departamento del Valle del Cauca”. En la cual se evidencia que el Departamento del Valle del Cauca, incluyó dentro del listado de las vías de la red vial Departamental del Valle del Cauca, la vía denominada “Cruce Pance – Puerto Tejada (Puente El Hormiguero)” – vía de Primer Orden identificada con el código No. 25VL32.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, el Departamento del Valle del Cauca tiene el deber de señalización, preservación y mantenimiento de la vía referenciada, en el presente caso hay factores externos que deberán ser objeto de estudio para determinar la responsabilidad.

Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 18

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, y lo que es más el accidente al parecer pudo originarse en causas o con causas atribuibles no a mi representado el Departamento del Valle, sino al propio lesionado.

Cabe anotar, asimismo, que un conductor debe ser medianamente responsable, previsor, avisado, desconocemos en qué estado anímico se encontraba la señora GERALDINE BENITEZ PEDREROS al momento del accidente, así como también se desconoce la velocidad en que conducía, considerando el impacto que le hizo perder el control y le causó el accidente y por ende las lesiones que deplora.

De acuerdo con lo manifestado por la parte convocante, el accidente de la señora GERALDINE BENITEZ PEDREROS ocurrió en una curva debido a un hueco en la vía, no obstante, y de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000 891773, organismo de tránsito 76001000, al momento del accidente no había presencia de testigos que puedan sostener que el suceso ocurrió por causas de mal estado de la vía en la cual transitaba y no por un exceso de velocidad o por falta de pericia al conducir.

Así vista las cosas, es posible encontrarnos frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima en el cual el Departamento del Valle del Cauca, convocado, es completamente ajeno a la responsabilidad que la parte convocante le endilga por el daño sufrido.

En reiteradas ocasiones Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov 27/17 ha establecido los supuestos en que la culpa de la víctima exime de responsabilidad estatal estableciendo:

*La “ausencia de valoración del riesgo por parte de la víctima” puede constituir una “conducta negligente relevante”.*

La conducta de la víctima exonera de responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que la misma fue la causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

De acuerdo con lo anterior, no es posible determinar y considerar como probada la causa que alega la parte convocante “huecos en la vía”, toda vez que, de acuerdo con el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 18

Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, asimismo, quien conduce debe acatar la normatividad vigente, cumplir con los estándares permitidos, esto es, la velocidad, distanciamiento, siendo el conductor alguien medianamente responsable, previsivo y avisado.

En el presente caso se desconoce la velocidad en la cual conducía la señora GERALDINE BENITEZ PEDREROS al momento de llegar a la curva en que se produjo el accidente de tránsito en cuestión, asimismo, al no haber testigos (lo cual se demuestra según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000 891773, organismo de tránsito 76001000), se desconoce si la causa real del accidente fueron los huecos en la vía.

Es por lo anterior que en el presente caso se alega la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por lo que el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia alguna en la causa u origen del hecho, no habiendo responsabilidad alguna en el mencionado evento, encontrándose en la excepción de **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Si bien es cierto, el hecho ocurrió en una vía del orden departamental donde el Departamento del Valle del Cauca tiene la obligación de mantenimiento, preservación y señalización vial, el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anterior y al no haber injerencia alguna en el presente caso se constituye además la **2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**.

En razón de lo anterior y del estudio jurídico anteriormente descrito nos lleva a concluir que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento del Valle del Cauca, no tuvo injerencia alguna en el suceso ocurrido, toda vez que se desconoce la velocidad en la cual conducía la demandante al momento de llegar a la curva en que se produjo el accidente de tránsito en cuestión, por lo que se propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

### **PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 3**

### **INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 18

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	76001333301520190015400
<b>Nombre Despacho:</b>	JUEZ QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI <b>Nombre Despacho:</b> (15)
<b>Acción Judicial:</b>	POPULAR
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
<b>Demandante / Convocante:</b>	COMUNIDAD CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE PAVAS
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADO CONTRATISTA

## PRETENSIONES

PRIMERA: Se obligue al señor alcalde de La Cumbre que mediante acto administrativo ordene:

- Ordene La demolición del muro de contención
- Ordene la construcción del canal recolector de aguas lluvias, por parte del propietario señor Juan Carlos Jiménez, partiendo del informe técnico presentado por el Ingeniero Jaime Median personal de apoyo de la Secretaria de Planeación.
- Impida cualquier tipo de construcción en el terreno hasta tanto no se cumpla con la construcción de las obras requeridas para canalización de las aguas lluvias.
- Exija al propietario las respectivas licencias de construcción, para la ejecución de las obras.

SEGUNDA: Se vincule a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC" y al Personero municipal de La Cumbre, como responsable por omisión.

TERCERA: Hacemos responsable al señor alcalde, Carlos Humberto Arias, Secretarios de Planeación Arquitecto Iván Mejía, al Secretario de Gobierno Orlando Hung, a la CVC, de cualquier calamidad que pueda suceder sea en la vida de las personas o en nuestros bienes muebles-inmuebles, por su negligencia e inoperancia, frente a nuestras peticiones, teniendo en cuenta que nos encontramos en riesgo inminente por las lluvias producto de la ola invernal ya que estas aguas no se pueden desviar a otro lado porque causarían un daño más grande a otros predios y viviendas.

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 18

No conciliar, Teniendo en cuenta que se evidencia dentro el expediente, y hace parte de la sentencia de primera instancia que el Municipio de la Cumbre como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes según lo dispuesto en el artículo 311 de la C.N., así las cosas no se le puede endilgar al Departamento por el solo hecho de tener bajo su cargo la vía 19VL02 CRUCE RUTA 1901-BITACO-LA CUMBRE PAVAS-RESTREPO, vía de segundo orden ; toda vez que en el plano de sus deberes y competencias queda evidenciado que mediante oficio N° 1-310-0252 del 25 de noviembre de 2019, el Departamento del Valle del Cauca afirmó que el tramo de vía objeto de la presente acción es su responsabilidad y no presenta ninguna alteración de la capa asfáltica, por ende, no existe una afectación directa a la comunidad por fallas en la vía, pues como se viene reiterando en el plenario la situación es originada por un particular que sin lugar a dudas con el taponamiento con tierra ocasiono la alteración en cauce normal de las aguas y por ende una afectación de los derechos reclamados hoy por los demandantes.

**Sustentación Jurídica Técnica de parte del Apoderado sobre la procedencia de la Conciliación:**

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación con los siguientes planteamientos:

Sea lo primero manifestar que presento recurso de apelación contra la Sentencia N°12 del 22 de febrero de 2021, de conformidad con los siguientes planteamientos:

El medio de control "**Popular**", es la acción que va encaminada a la tutela de los derechos e intereses colectivos por causa de una acción y omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, tenemos que la situación se presentó en consideración a lo siguiente:

Que, en el 2019, el señor **Juan Carlos Jiménez** construyó un muro y un relleno con el fin de nivelar el terreno siendo afectado el drenaje natural de aguas lluvias que atraviesan ese sector mediante taponamiento con tierra ocasionando con ello la afectación de los derechos de los demandantes como son el derecho al goce de un ambiente sano.

Situación que fue conocida por la Alcaldía Municipal de la Cumbre, pues en el marco de la Constitución y la ley, sus deberes y obligaciones como primera autoridad en su respectiva jurisdicción, es el encargado de mantener el buen estado del espacio público por lo que procedió a visitar el sector y emitió un concepto técnico en el que hizo responsable al señor Jiménez y le impartió unas recomendaciones.

Por otro lado, tenemos que la situación donde se presentaron los hechos está ubicada en la vía 19VL02 CRUCE RUTA 1901-BITACO-LA CUMBRE PAVAS-RESTREPO, vía de segundo orden de acuerdo a la resolución número 0005951 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento del

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 18

Valle del Cauca y el Decreto N° 1-30-216 de 2018 por medio del cual se adopta la red vial de competencia del Departamento del Valle del Cauca.

Esta vía está localizada hacia el Sur-Occidente del Valle del Cauca, une las cabeceras municipales del municipio de la Cumbre y Restrepo. La vía mencionada pasa por el sector brisas del triunfo corregimiento de San José de Pavas que está ubicado a la salida del corregimiento de Pavas.

En el sector de la vía es atravesada por unas alcantarillas cuya función es desaguar las aguas superficiales de la zona (cuenca alta Sector Brisas del triunfo) a un canal en tierra.

De lo que tenemos que por ser una vía de Orden Departamental el mantenimiento periódico le corresponde a la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, sin ello quiera decir que este haya incidido en la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como se plantea en la sentencia objeto de alzada, pues por mandato del artículo 2 de nuestra Carta Política, el Estado debe proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, obligaciones que en el marco de lo razonable pueden exigirse a las autoridades para que, de acuerdo a las circunstancias de disposición de personal, capacidad de maniobra y medios a su alcance presten de manera eficaz el servicio correspondiente. La transgresión a estas obligaciones se tiene como la falla del servicio tal y como la ha indicado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>. De lo que tenemos que la conservación, mantenimiento y señalización de las vías públicas, es una falla del servicio, pero debe analizarse en cada caso particular teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño.

Entonces para el presente caso no se puede pasar por alto el grado de alteración ocasionado por el señor **Juan Carlos Jiménez**, que al construir un muro y un relleno con el fin de nivelar el terreno afecto el drenaje natural de aguas lluvias que atraviesan ese sector mediante taponamiento con tierra ocasionando con ello la afectación de los derechos de los demandantes como son el derecho al goce de un ambiente sano.

Situación que en la sentencia objeto de alzada se analizó *"En cumplimiento de la medida cautelar decretada de oficio por el Despacho, el Municipio de La Cumbre mediante auto interlocutorio No. 58 de agosto 29 de 2019 adelantar el trámite a que se refiere el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, practicó visita la cual se llevó a cabo el 30 de agosto de 2019 (fls. 172 a 174). Se determinó que donde empieza la recolección de aguas lluvias, la tubería instalada que se conectan entre sí con diferentes diámetros a la alcantarilla principal que está por debajo de la vía y llega al lote del señor Jiménez, **se evidenció la obstrucción con material de relleno**. Por tal razón se debe garantizar la continuidad del canal y el recorrido de las aguas lluvias para que no se vean afectados los residentes del sector"*. (Subrayado y Resaltado Fuera del Texto Original).

De igual forma mediante oficio N° 1-310-0252 del 25 de noviembre de 2019, que reposa en el expediente y que fue objeto de la valoración por el Juez de Primera Instancia se

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO. Referencia: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 18

determinó que el Departamento del Valle del Cauca afirmó que el tramo de vía objeto de la presente acción es su responsabilidad y no presenta ninguna alteración de la capa asfáltica, por ende, no existe una afectación directa a la comunidad por fallas en la vía, pues como se puede observar en el plenario la situación es originada por un particular que sin lugar a dudas con el taponamiento con tierra ocasiono la alteración en cauce normal de las aguas y por ende una afectación de los derechos reclamados hoy por los demandantes.

Por lo que honorable magistrado se respeta la posición del Juzgador de Primera Instancia mas no se comparte pues da entrever que : *“Así las cosas, como quiera que en este caso concreto la responsabilidad es compartida, en la medida que tanto el municipio como el departamento deben velar por la garantía o efectividad de los derechos colectivos aquí involucrados y que afectan a los habitantes del sector, les corresponde la construcción del canal que dirige las aguas lluvias a su destino final y, en lo que toca con el ente departamental, por ser una vía de segundo nivel, las obras que involucren el tramo carretable, por lo que las órdenes respectivas serán direccionadas hacia estas dos entidades”.* (Extracto de la sentencia objeto de alzada)

Ya que como se ha indicado la Entidad Territorial (Departamento del Valle del Cauca) debe de garantizar los cometidos estatales procurando con ello la protección a todas las personas dentro del territorio colombiano, obligaciones que en el marco de lo razonable son exigibles cuando de acuerdo a las circunstancias de disposición personal, capacidad y medios se hayan quebrantado por haberse prestado de manera ineficaz el servicio ocasionado por la acción y omisión del Estado artículo 90 de la C.N..

Por lo que se reitera que la vía localizada hacia el Sur-Occidente del Valle del Cauca, que une las cabeceras municipales del municipio de la Cumbre y Restrepo. La vía mencionada pasa por el sector brisas del triunfo corregimiento de San José de Pavas que está ubicado a la salida del corregimiento de Pavas no presenta ninguna alteración de la capa asfáltica, por ende, no existe una afectación directa a la comunidad por fallas en la vía, pues como se puede observar en el plenario la situación es originada por un particular que sin lugar a dudas con el taponamiento con tierra ocasiono la alteración en cauce normal de las aguas y por ende una afectación de los derechos reclamados hoy por los demandantes.

Así las cosas se plantea en la sentencia de primera instancia que el Municipio de la Cumbre como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes según lo dispuesto en el artículo 311 de la C.N.

Por lo que no se puede endilgar responsabilidad al Departamento por el solo hecho de tener bajo su cargo la vía 19VL02 CRUCE RUTA 1901-BITACO-LA CUMBRE PAVAS-RESTREPO, vía de segundo orden ; toda vez que en el plano de sus deberes y competencias queda evidenciado que mediante oficio N° 1-310-0252 del 25 de noviembre

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 18

de 2019, el Departamento del Valle del Cauca afirmo que el tramo de vía objeto de la presente acción es su responsabilidad y no presenta ninguna alteración de la capa asfáltica, por ende, no existe una afectación directa a la comunidad por fallas en la vía, pues como se viene reiterando en el plenario la situación es originada por un particular que sin lugar a dudas con el taponamiento con tierra ocasiono la alteración en cauce normal de las aguas y por ende una afectación de los derechos reclamados hoy por los demandantes.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la prueba pericial rendido el día 17 de noviembre de 2020, y de la cual hace referencia el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, así:**

*“Según el dictamen pericial, la zanja existente construida para el desagüe de las aguas lluvias que atraviesa la vía que comunica del corregimiento de San José de Pavas con la cabecera municipal de la Cumbre y al Municipio de Restrepo y desfila el frente del predio propiedad del señor Jiménez, presenta mucho sedimento producido por el material sólido de arrastre que trae de la parte alta del sector. Ese descole no ha sido construido técnicamente y se encuentra de forma irregular, es decir, la alcantarilla existente que atraviesa la carretera no tiene una entrada ni salida de las aguas lluvias construida adecuadamente para evitar el rebose y sedimentación. Se requiere construir un canal de drenaje de aguas lluvias y las aguas superficiales de la vía. Construyendo ese canal paralelo a la carretera, las aguas lluvias no atravesarían el predio del señor Jiménez y otro predio aledaño.*

*Dicha pericia fue sometida a la contradicción respectiva, debate que se adelantó en la forma prevista por el artículo 220 del CPACA y en la diligencia correspondiente se declaró en firme y por tanto hay lugar a impartirle la credibilidad que amerita”.*

Si bien se plantea la problemática que está afectando a la COMUNIDAD CORREGIMIENTO SAN JOSE DE PAVAS y su posible solución tampoco es menos cierto que en el informe se plantea: *“IDENTIFICACION Y ALENDERAMIENTO DEL PREDIO PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO Se trata de un lote de terreno sin casa de habitación, desierto de cultivos, ni pasto encerrado en parte en el lindero Sur con Poli sombra (Tela verde tejida) apoyado en columnas de concreto reforzado cimentadas en un muro perimetral enterrado cuyo dimensionamiento se determina posteriormente, construido solamente en los linderos Oeste, Sur y Este. Las columnas esta construidas en dos linderos el Sur y el Oeste. Ver planos anexos y documentos fotográficos que hacen parte del presente dictamen.*

*Este lote ha sido mejorado con la construcción del muro semienterrado, conformado, nivelado y con la construcción de columnas perimetrales. Tiene un área de 1.340 M2 ver planos adjuntos. Plano perito”.*

De lo anterior también se puede evidenciar que en la prueba pericial (imágenes) la situación no se presenta porque el Departamento haya dejado de incumplir su deber Constitucional y Legal al mantenimiento y conservación de la vía de segundo orden, 19VL02 CRUCE RUTA 1901-BITACO-LA CUMBRE PAVAS-RESTREPO, o porque tenga bajo su cargo la vía sino todo lo contrario y es que para el año 2019, el señor **Juan Carlos Jiménez** construyo un muro y un relleno con el fin de nivelar el terreno

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 18

siendo afectado el drenaje natural de aguas lluvias que atraviesan ese sector mediante taponamiento con tierra ocasionando con ello la afectación de los derechos de los demandantes como son el derecho al goce de un ambiente sano.

Situación que fue conocida por la **Alcaldía Municipal de la Cumbre**, pues en el marco de la Constitución y la ley, sus deberes y obligaciones como primera autoridad en su respectiva jurisdicción, es el encargado de mantener el buen estado del espacio público por lo que procedió a visitar el sector y emitió un concepto técnico en el que hizo responsable al señor Jiménez y le impartió unas recomendaciones.

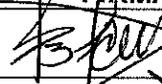
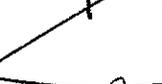
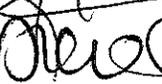
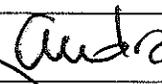
Por otro lado, contrario a lo manifestado por el Juzgador de primera instancia de que la Nación y **las entidades territoriales** deben hacer las respectivas apropiaciones con recursos propios y con aquellos que determine la ley para la respectiva conservación y mantenimiento de las vías que se encontraran a su cargo considera el Ente Departamental y como se ha venido planteando que dicha situación no se dan porque Ausencia Estatal en lo correspondiente a su conservación y mantenimiento pues como se puede observar en las imágenes del dictamen pericial dado por el señor Braulio Antonio Villegas , las vías gozan de buena conservación solo que la incidencia para el año 2019 del **Juan Carlos Jiménez** que construyo un muro y un relleno con el fin de nivelar el terreno afectado sin duda el drenaje natural de aguas lluvias que atraviesan ese sector mediante taponamiento con tierra ocasionando con ello la afectación de los derechos de los demandantes como son el derecho al goce de un ambiente sano, por lo que se concluye que puede haber una posible afectación al principio constitucional de sostenibilidad fiscal el cual aparece como una estrategia que pretende que las diferentes decisiones que tienen impacto sobre el gasto público nacional sean coherentes con la estabilidad macroeconómica.

Finalmente solicito al Honorable Magistrado que conozca en segunda instancia del recurso de alzada no ordenar a la entidad departamental a construir el canal de drenaje de aguas lluvias paralelo a la carretera que pasa por el frente del predio del señor Juan Carlos Jiménez y que pertenece al sector Brisas del Triunfo corregimiento de San José de Pavas y que conduzca dichas aguas al colector existente, pues en el cargo de sus responsabilidades el Departamento del Valle del Cauca viene haciendo acciones tendientes a la conservación y el mantenimiento de la **vía de segundo orden** , 19VL02 CRUCE RUTA 1901-BITACO-LA CUMBRE PAVAS-RESTREPO.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

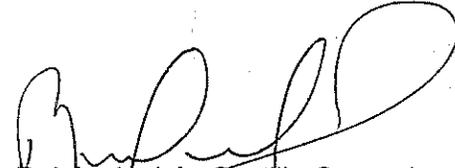
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, en la prueba pericial (imágenes) la situación no se presenta porque el Departamento haya dejado de incumplir su deber Constitucional y Legal al mantenimiento y conservación de la vía de segundo orden o porque tenga bajo su cargo la vía sino porque el señor Juan Carlos Jiménez construyo un muro y un relleno con el fin de nivelar el terreno siendo afectado el drenaje natural de aguas lluvias que atraviesan ese sector mediante taponamiento con tierra ocasionando con ello la afectación de los derechos de los demandantes como son el derecho al goce de un ambiente sano.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 18 de 18

MIEMBROS DEL COMITÉ			
ASISTENTES	POSICIÓN DEL COMITÉ		
	SI	NO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Dra. Diana Lorena Gómez López, Directora del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas (E).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

**3° FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.**

La próxima reunión se realizará el 11 de marzo de 2021, a partir de las 8:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo  
 Delegado de la Señora Gobernadora  
 Subdirector de Contratación  
 Presidente del Comité

  
 Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza  
 Subdirector de Representación Judicial  
 Secretario Técnico

Transcriptor: Sthefany Abdul Hadi- Contratista



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

## REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

### ACTA DE ASISTENCIA

FECHA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

HORA : 09:00 am a 10:00 am

LUGAR: Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director  
Departamento Administrativo Jurídico

INVITADOS: Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

#### DESARROLLO:

- 1°. Verificación de Quórum. 11 de marzo de 2021.

#### MIEMBROS PERMANENTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona	Directora Departamento Administrativo de Jurídica	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera	Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo	Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	
Dr. José Fernando Gil Moscoso	Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas	



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

Dra. Sandra Milena Romero Padilla	Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	
-----------------------------------	---	--

## INVITADOS:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Martha Rodríguez	Asesora - Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez	Jefe Oficina Control Interno	

## SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza	Subdirector de Representación Judicial	

## 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Esnelia Escobar De García	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sustitución Pensional- DADI	Yesica Alejandra Carvajal Arias
2	Eliana María Fandiño Zapata.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Contrato realidad- Secretaria General	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines
3	Jairo Ernesto Arroyave Cossio	Ejecutivo	Entrega de edificación construida en terreno de propiedad de particular- Planeación	Álvaro Carrillo

## 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.
La próxima reunión se realizará el 18 de marzo de 2021, a partir de las 8:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 23

1.140.20-2.14

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN  
ACTA No. 08

**FECHA:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

**HORA :** 09:00 am a 10:00 am.

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

Desarrollo:

**1°. VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

**ASISTENTES:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 23

## 2º. DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Esnelia Escobar De García	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sustitución Pensional- DADI	Yesica Alejandra Carvajal Arias
2	Eliana María Fandiño Zapata.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Contrato realidad- Secretaria General	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines
3	Jairo Ernesto Arroyave Cossio	Ejecutivo	Entrega de edificación construida en terreno de propiedad de particular- Planeación	Álvaro Carrillo

### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 1

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	76-147-33-33-002-2019-00003-00
<b>Nombre Despacho:</b>	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO No. Despacho: 2
<b>Acción Judicial:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	ESNELIA ESCOBAR DE GARCIA
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADA CONTRATISTA

#### PRETENSIONES

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 23

**PRIMERO:** Declarar que la señora ESNELIA ESCOBAR DE GARCIA, en su calidad de compañera permanente de JOSE ALFREDO GARCIA VELEZ (Q.E.P.D), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y es beneficiaria de la sustitución pensional de su compañero.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0227 del 27 de abril de 2018, del Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se niega la petición de sustitución pensional a favor de la convocante.

**TERCERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 0360 del 21 de junio de 2018, del Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 0227 del 27 de abril de 2018.

**CUARTO:** Condenar a título de restablecimiento del derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora ESNELIA ESCOBAR DE GARCIA y sus respectivos intereses moratorios e indexación de las mesadas pensionales.

#### **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

No es posible presentar fórmula conciliatoria en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que la normatividad legal, la demandante no cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento y posterior pago de tal prestación, por lo tanto, la entidad a la cual represento no está en obligación de pagar a la demandante las sumas correspondientes a mesadas pensionales, primas, y sus respectivos aumentos anuales ni los intereses moratorios.

Sea lo primero aclarar que el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 23

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el

La normatividad relacionada para el caso que nos ocupa, resulta ser clara en cuanto a que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite: deberá acreditar que

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 23

estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es por lo anterior que la señora ESNELIA ESCOBAR DE GARCIA no es beneficiaria de la sustitución pensional del señor JOSE ALFREDO GARCIA VELEZ (Q.E.P.D), ya que de acuerdo a la normatividad legal, la demandante no cumplió con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento y posterior pago de tal prestación, toda vez que no logra acreditar tal calidad de compañera permanente superviviente, pues del acervo documental y probatorio que se desprende del escrito de demanda no se logra evidenciar que entre ambos haya existido una unión marital de hecho, posterior al disolución y cesación de efectos de su matrimonio, que culminó en el año 1996, puesto que con ocasión a dicho divorcio, se presume que se ocasiona la separación de cuerpos y se efectúa la liquidación de sociedad conyugal, por lo que se rompe dicho vínculo de relación de pareja entre ambas personas.

En contraposición a los argumentos de la demandante, esta establece que para el año 2004, los señores ESNELIA ESCOBAR DE GARCIA y JOSE ALFREDO GARCIA VELEZ (Q.E.P.D), "tomaron la decisión de convivir nuevamente como pareja en el municipio de Cartago (V)", lo cual no tiene ningún peso probatorio, pues de ello no existe una declaración de unión marital de hecho legalmente constituida que así lo corrobore, por lo tanto no se cumplen los requisitos exigidos para acceder en tal calidad de compañera permanente superviviente a tal prestación.

Por lo tanto, la entidad a la cual represento no está en obligación de pagar a la demandante las sumas correspondientes a mesadas pensionales, primas, y sus respectivos aumentos anuales ni los intereses moratorios pretendidos en el escrito de demanda.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto. 1848 de 1.969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42'249.248)

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la demandante no cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento y posterior pago de tal prestación, por lo tanto, la entidad territorial no está en obligación de pagar a la demandante las sumas correspondientes a mesadas pensionales, primas, y sus respectivos aumentos anuales ni los intereses moratorios. Por lo anterior, se señala que

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 23

es el operador judicial quien debe dirimir el conflicto que suscita en el presente caso, respecto de la atribución o no dl derecho personal reclamado.

## PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 2

### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	76001233300720160005800	
<b>Nombre Despacho:</b>	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	<b>Nombre Despacho:</b> (02)
<b>Acción Judicial:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho	
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	
<b>Demandante / Convocante:</b>	Eliana María Fandiño Zapata.	
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES	
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADO CONTRATISTA	

### PRETENSIONES

Se pretende que previo el seguimiento del proceso respectivo, se pronuncie en Sentencia definitiva con las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo No. 182175 del 31 de agosto de 2015 por medio de la cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada el día 30 de julio de 2015, tendiente a obtener el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales derivadas de la misma.
2. Declarar que entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, existió una relación laboral desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012; en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (Artículo 53 de la Constitución Política).
3. Declarar que la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA fue una empleada publica de hecho en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012 en el Apoyo a la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 23

Gestión Departamental requeridos para la realización de las actividades propias de la función de la Secretaría de Desarrollo Institucional.

4. Declarar que en vigencia de la relación laboral entre la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esta no le pago los reajustes salariales desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
5. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esta no realizo las cotizaciones a una caja de Compensación Familiar y el Subsidio Familiar a que tenía derecho la demandante, entre el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
6. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esta no consigno y no pago a un fondo las cesantías causadas desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
7. Declarar que durante la relación laboral de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, esta no realizo los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos profesionales), entre el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
8. Declarar que el tiempo laborado por la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012, se debe computar para efectos pensionales.
9. Disponer que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a titulo de Restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el demandante, se solicita:

10. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al pago de la nivelación de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, al código y grado equivalente al que existía o debió existir en la planta de personal desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta los cargos desempeñados para el DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
11. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reajustar los salarios de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA durante los años 2009,2010, 2011 y 2012.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 23

- 12.** Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de vinculación hasta la terminación de la relación salarial, así:
- a) Prima de Servicios (Junio y diciembre)
  - b) Prima de Navidad.
  - c) Bonificación por servicios Prestados
  - d) Sueldo por Vacaciones.
  - e) Subsidio de Alimentación.
  - f) Vacaciones.
  - g) Prima de Vacaciones.
  - h) Bonificación por Recreación.
  - i) Auxilio de Cesantías.
  - j) Intereses a las Cesantías.
- 13.** Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, los porcentajes de cotización correspondientes a la Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, que se debió trasladar a los fondos correspondientes desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
- 14.** Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer, liquidar y pagar a título de indemnización a la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, las cotizaciones de caja de compensación familiar y subsidio familiar, desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
- 15.** Condenar DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, la sanción por no consignación de las cesantías, correspondientes a los años: 2009, 2010, 2011 y 2012 en fondo cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo.
- 16.** Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor de la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA los salarios y prestaciones sociales desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012.
- 17.** Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la demandante se pagaran indexadas desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia laboral hasta la fecha en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE.
- 18.** Las sumas ordenadas y reconocidas en los numerales anteriores devengaran los intereses señalados en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 23

19. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.
20. El Departamento del Valle del Cauca dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

No conciliar, Teniendo en cuenta que la demandante pretende la Nulidad del Acto Administrativo No. 182175 del 31 de agosto de 2015 por medio de la cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada el día 30 de julio de 2015, tendiente a obtener el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales derivadas de la misma. Ahora bien entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, no existe ninguna relación laboral desde el día 02 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2012; puesto que no se configuran los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación con los siguientes planteamientos:

En contraposición con lo expuesto por el fallador de primera instancia este apelante considera que la demandante no acredita ni mucho menos ha demostrado que en el presente asunto la Entidad Departamental se haya resguardado en sendos contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral esto teniendo en cuenta la documentación que analizo el Tribunal para decidir y que en esta instancia procedo a referirme así:

Que en el Fallador de Primer instancia si bien procede analizar aspectos de contrato como son las obligaciones, supervisión y la inexistencia de la relación del Contrato de prestación de servicios **No. 0147 del 23 de enero de 2009** (suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA ACTORA) cuyo objeto era "prestación de servicios como auxiliar de mantenimiento debiendo desarrollar actividades inherentes a la gestión para la cual se contrata en las instalaciones del Palacio San Francisco, Gobernación del Valle y demás dependencias de la Administración Departamental"; de igual forma las obligaciones el contratista pactó que preferiblemente se desarrollaría en la Ciudad Santiago de Cali y que para la prestación del servicio debía estar afiliado a una entidad promotora de salud, al fondo de pensiones y una administradora de riesgos profesionales. El plazo del contrato era de cinco meses siete días contados a partir del 23 de enero al 30 de junio de 2009, se estableció un valor por concepto de pago por los servicios prestados propios de la naturaleza del contrato. Ahora bien, dentro del referido contrato de prestación de servicios encontramos que el contratista declaro que conoce

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 23

todas las disposiciones del orden nacional y departamental sobre contratación con entidades del estado y en especial las consagradas para esta modalidad de contrato. **Así las cosas, por tratarse de un contrato de prestación de servicios entre el Departamento y el contratista no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993,** se fijó la cláusula de la supervisión, seguimiento y control. (Subrayado y Resaltado fuera del Texto, folios 4-7, cuaderno 1 del expediente).

En este Contrato de prestación de servicios **No. 0259 del 31 de enero de 2011** (suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA ACTORA), cuyo objeto era "**prestacion servicios como auxiliar de mantenimiento debiendo desarrollar actividades inherentes a la gestión para la cual se contrata en las instalaciones del Palacio San Francisco, Gobernación del Valle y demás dependencias de la Administración Departamental**" dentro de las obligaciones el contratista pactó que preferiblemente desarrollaría en la Ciudad Santiago de Cali y que para la prestación del servicio debía estar afiliado a una entidad promotora de salud, al fondo de pensiones y una administradora de riesgos profesionales. El plazo del contrato era de once meses contados a partir del 31 de enero al 31 de diciembre de 2011, se pacto un valor por concepto de pago por los servicios prestados propios de la naturaleza del contrato. De igual forma el contratista declaro que conoce todas las disposiciones del orden nacional y departamental sobre contratación con entidades del estado y en especial las consagradas para esta modalidad de contrato. **Así las cosas, por tratarse de un contrato de prestación de servicios entre el Departamento y el contratista no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993,** se fijó la cláusula de la supervisión, seguimiento y control. (Subrayado y Resaltado fuera del Texto, folios 22-24, cuaderno 1 del expediente).

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°	PLAZO	FECHAS	OBJETO
0147 del 23 de enero de 2009	5 meses y 7 días	23 de enero a 30 de junio de 2009	"prestación de servicios como auxiliar de mantenimiento debiendo desarrollar actividades inherentes a la gestión para la cual se contrata en las instalaciones del Palacio San

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 23

			<i>Francisco, Gobernación del Valle y demás dependencias de la Administración Departamental"</i>
0259 del 31 de enero de 2011	11 meses	31 de enero a 31 de diciembre de 2011	<i>"prestación de servicios como auxiliar de mantenimiento debiendo desarrollar actividades inherentes a la gestión para la cual se contrata en las instalaciones del Palacio San Francisco, Gobernación del Valle y demás dependencias de la Administración Departamental"</i>

Del análisis de los dos contratos anteriormente referidos y teniendo en cuenta el recaudo probatorio en el caso en concreto debe señalarse que , aunque se encuentra probado el vínculo del actor con la entidad departamental mediante sendos contratos de prestación de servicios directamente para el año **2009** y **2011** en forma interrumpida a través de los cuales se pactó un determinado valor por concepto de pago por los servicios prestados que consistieron en la *"prestación de servicios como auxiliar de mantenimiento debiendo desarrollar actividades inherentes a la gestión para la cual se contrata en las instalaciones del Palacio San Francisco, Gobernación del Valle y demás dependencias de la Administración Departamental"*, estas labores operativas de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistema (sic) Eléctrico del Edificio Palacio San Francisco y otros que le asigne ; la actora no acredita que haya prestado dichos servicios bajo la subordinación y dependencia respecto del empleador y cumpliendo ordenes de los superiores, horarios de trabajo fijos o reglamentos de la entidad.

Toda vez que en los referidos contratos de prestación de servicios se puede analizar que se acordó entre el Departamento y el contratista que no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 23

En el Contrato de prestación de servicios No. 0778 del 03 de agosto de 2009 (suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y LA ACTORA), cuyo objeto era **“atender a las personas que llegan al área de información ubicada en la entrada de visitantes y usuarios de la Gobernación del Valle del Cauca”**; sus obligaciones se pactaron que preferiblemente se desarrollaría en la Ciudad Santiago de Cali y que para la prestación del servicio debía estar afiliado a una entidad promotora de salud , al fondo de pensiones y una administradora de riesgos profesionales. El plazo del contrato era de 4 meses y 27 días contados a partir del 03 de agosto al 30 de diciembre de 2009, se acordó un valor por concepto de pago por los servicios prestados propios de la naturaleza del contrato. De igual forma el contratista declaro que conoce todas las disposiciones del orden nacional y departamental sobre contratación con entidades del estado y en especial las consagradas para esta modalidad de contrato. **Así las cosas, por tratarse de un contrato de prestación de servicios entre el Departamento y el contratista no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993,** se fijó la cláusula de la supervisión, seguimiento y control. (Subrayado y Resaltado fuera del Texto, folios 7-8, cuaderno 1 del expediente).

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°	PLAZO	FECHAS	OBJETO
0778 del 03 de agosto de 2009	4 meses y 27 días	03 de agosto al 30 de diciembre de 2009	<i>“atender a las personas que llegan al área de información ubicada en la entrada de visitantes y usuarios de la Gobernación del Valle del Cauca”</i>

Del análisis de este contrato y teniendo en cuenta el recaudo probatorio en el caso en concreto debe señalarse que , aunque se encuentra probado el vínculo del actor con la entidad departamental mediante sendos contratos de prestación de servicios directamente para el año 2009 en forma interrumpida a través de los cuales se pactó un determinado valor por concepto de pago por los servicios prestados que consistieron en *“atender a las personas que llegan al área de información ubicada en la entrada de visitantes y usuarios de la Gobernación del Valle del Cauca”*, estas labores la actora no acredita que haya prestado dichos servicios bajo la subordinación y dependencia respecto del empleador y cumpliendo órdenes de los superiores, horarios de trabajo fijos o reglamentos de la entidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 23

Toda vez que en los referidos contratos de prestación de servicios se puede analizar que entre el Departamento y el contratista que no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

En el Contrato de prestación de servicios **No. 0132 de fecha 14 de marzo de 2012 con su respectivo otro si de fecha 2 de agosto al 31 de diciembre de 2012** (suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA ACTORA), cuyo objeto es "**Servicios de Apoyo a la Gestión**"; sus obligaciones se pactaron que preferiblemente se desarrollaría en la Ciudad Santiago de Cali y que para la prestación del servicio debía estar afiliado a una entidad promotora de salud, al fondo de pensiones y una administradora de riesgos profesionales. El plazo del contrato era de 9 meses y 17 días contados a partir del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2009, se acordó un valor por concepto de pago por los servicios prestados propios de la naturaleza del contrato. De igual forma el contratista declaró que conoce todas las disposiciones del orden nacional y departamental sobre contratación con entidades del estado y en especial las consagradas para esta modalidad de contrato. **Así las cosas, por tratarse de un contrato de prestación de servicios entre el Departamento y el contratista no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993,** se fijó la cláusula de la supervisión, seguimiento y control. (Subrayado y Resaltado fuera del Texto, folios 7-8, cuaderno 1 del expediente).

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°	PLAZO	FECHAS	OBJETO
0132 del 14 de marzo de 2012	9 meses y 17 días	14 marzo a 31 de diciembre de 2012	"Servicios de Apoyo a la Gestión"

Del análisis de este contrato y teniendo en cuenta el recaudo probatorio en el caso en concreto debe señalarse que, aunque se encuentra probado el vínculo del actor con la entidad departamental mediante sendos contratos de prestación de servicios directamente para el año **2012** en forma interrumpida a través de los cuales se pactó un determinado valor por concepto de pago por los servicios prestados que consistieron en "Servicios de Apoyo a la Gestión", estas labores la actora no acredita que haya prestado dichos servicios bajo la subordinación y dependencia respecto del empleador y cumpliendo órdenes de los superiores, horarios de trabajo fijos o reglamentos de la entidad.

Toda vez que en los referidos contratos de prestación de servicios se puede analizar que entre el Departamento y el contratista que no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 23

En lo que respecta a este Contrato de prestación de servicios **No. 0464 de fecha 10 de mayo de 2010** (suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**), cuyo objeto es "*Actividades relacionadas con los procesos operativos y administrativos de la Gobernación del Valle, correspondientes a las actividades de aseo, mantenimientos, ascensoristas, conductores y asistencia técnica en los procesos, con la participación del personal especializado*". El plazo del contrato se estipulo a partir de su perfeccionamiento hasta el 31 de diciembre de 2010, el cual era de 7 meses y 21 días. Para la ejecución del mismo, el **contratista (LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO)** contrato a la señora (ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA), para la prestación de dichos servicios.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°	PLAZO	FECHAS	OBJETO
0464 del 10 de mayo de 2010	7 meses y 21 días	10 mayo a 31 de diciembre de 2010	<i>"Actividades relacionadas con los procesos operativos y administrativos de la Gobernación del Valle, correspondientes a las actividades de aseo, mantenimientos, ascensoristas, conductores y asistencia técnica en los procesos, con la participación del personal especializado"</i>

Del análisis de este contrato y del recaudo probatorio lo que queda claro es que la entidad departamental no tuvo un vínculo contractual con la actora pues como se puede analizar el vínculo para la época de los hechos era con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO quien fue la que contrato a la actora en el año 2010 por medio de un contrato de prestación de servicios en forma interrumpida a través de los cuales se pactó un determinado valor por concepto de pago por los servicios prestados que consistieron en "*Actividades relacionadas con los procesos operativos y administrativos de la Gobernación del Valle, correspondientes a las actividades de aseo, mantenimientos, ascensoristas, conductores y asistencia técnica en los procesos, con la participación del personal especializado*", labores que la parte actora no puede acreditar que haya prestado dichos servicios bajo la subordinación y dependencia respecto del empleador y cumpliendo órdenes de los superiores, horarios de trabajo fijos o reglamentos de la entidad, **pues como ya se dijo entre el ente departamental y la demandante no existió tal vínculo.**

Así las cosas, aunque se respecta la decisión del fallador de primera instancia considera este apelante que en este queda más que claro que para el año 2010 la Entidad Departamental no tuvo vínculo contractual con la actora pues si algo quedó claro es que el vínculo contractual de la demandante era con **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, sin embargo el referido fallo termina reconociéndolo una relación laboral

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 23

para dicha vigencia sin analizar la prueba documental como lo es el contrato donde se detalle quien era su contratante.

Por otro lado, en lo que se refiere a las declaraciones rendidas por los señores Olmer A. Salazar Ruiz, José Leónidas Marín, Carlos Payan Lenis dentro del plenario, debe advertirse que no se logra tener certeza o convicción acerca del cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo dentro del vínculo que tenía el actor con la entidad demandada, mediante contratos de prestación de servicios análisis que el fallador de primera instancia deja en claro. (Página 29 de la Sentencia N° 19).

Por lo que se debe precisarse que la disponibilidad que pudiera tener la actora en desarrollo de los aludidos contratos de prestación de servicios (**0147 del 23 de enero de 2009, 0259 del 31 de enero de 2011, 0778 del 03 de agosto de 2009, 0132 del 14 de marzo de 2012 con su respectivo otro si del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2012, 0464 del 10 de mayo de 2010**), no conllevaba de manera alguna a la imposición o cumplimiento de un horario laboral, sino que se concluye que, en su caso, implicaba atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales.

Igualmente el hecho de que la demandante pudiera recibir supervisión - según las declaraciones rendidas en este proceso-, e instrucciones sobre la correcta prestación del servicio o rendir informes sobre la prestación del mismo - según las pruebas documentales obrante en el plenario-, ello no constituye una relación de subordinación "**continuada**", si no que se enmarca en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

De igual forma la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional<sup>1</sup> de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir la entidad

<sup>1</sup> Tomada de la página: <http://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones.php?id=5647>

"Misión.

Recuperar el liderazgo del departamento fomentando los valores de transparencia, buen gobierno y la participación activa a nivel nacional e internacional mediante la implementación de dinámicas políticas, económicas e institucionales para fortalecer la capacidad institucional y de inversión con el fin de responder a los desafíos del entorno y lograr mayores niveles de competitividad, seguridad, paz y convivencia, equidad y sostenibilidad de/ medio ambiente que permitan mejorar la calidad de vida de los vallecaucanos.

Objetivos y fundones.

Objetivo General de la Administración Departamental

La gobernación de/ Valle del Cauca tiene como fin primordial servir a la comunidad, promover la prosperidad genera/ en procura del desarrollo integra/ de quienes habitan e/ territorio, preservar los valores morales, culturales y patrimoniales, buscar e/ desarrollo de su territorio, e/ rescate y fortalecimiento de los bienes del departamento y todo lo que tenga que ver con la satisfacción de sus necesidades socioeconómicas que garantice el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.

Funciones Generales de la Administración Departamental

La función administrativa de la gobernación de/ Valle de/ Cauca estará a/ servicio de los generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de fundones.

Corresponde a la administración departamental cumplir las funciones constitucionales y legales que a continuación se detallan:

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 23

departamental contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan bajo esta modalidad a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás Servidores Públicos, hecho que a juicio de este apelante no se acredita en el expediente, como quiera que la labor para la cual fue contratada el accionante no corresponde a una función propia del ente territorial o por lo menos, no demostró la actora que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la entidad.

En conclusión, al no acreditar la actora la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la configuración de una relación laboral con la entidad demandada, no se

1. Interpretar la voluntad soberana de sus habitantes en el mazo de la constitucion, la ley, la ordenanza y e/ reglamento y asumir la debida consecuencia con sus mandatos.
2. Cumplir funciones y prestar servicios del orden nacional, o coordinar su cumplimiento y prestaciones las condiciones que se prevea en las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que el efecto se celebren.
3. Promover y ejecutar en cumplimiento de los planes y programas y departamentales actividades económicas que interesen al desarrollo departamental y a/ bienestar de los habitantes.
4. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servidos públicos en e/ departamento y coordinar su ejecución con los municipios
5. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental
6. Administrarlos recursos cedidos por la nación, atendiendo su destinación lega/ cuando la tengan.
- 7.Promoverla armonización de las actividades de los municipios entre si con el departamento y la nación.
8. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de servicios para e/ ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.
9. Realizar e/seguiimiento y evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la nación, autoridades locales y a la comunidad.
10. Promover y fomentar la participacion de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en e/ departamento.
11. Organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y e/ transporte y adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que le corresponda.
12. Desarrolla y ejecutar políticas para el mantenimiento de/ medio ambiente y los recursos naturales renovables.
13. Coordinar y dirigir con la colaboracion de las Corporación Autónomas regional las actividades de control y vigilancia ambiental intermunicipal, que se realicen en el territorio de/ departamento.
14. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para efectos de/ mismo.
15. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y e/ aprovechamiento de/ tiempo libre en el territorio departamental.
16. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas.
17. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.
18. y mantener e/ orden público en su jurisdicción atendiendo las políticas que establezca e/ Presidente de la Republica
19. Participar en la promoción del empleo y la protección de los desempleados.
20. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud, la educación y demás servicios públicos que demande e/ departamento conforme a las competencias asignadas.
21. Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación de/ medio ambiente y disponer lo que requiera una adecuada preservación de los recursos naturales.
22. Velar la preservación del territorio departamental y sus riquezas naturales, a fin de que ellos sirvan y beneficie todos habitantes, asegurando e/ progreso sin perjuicio de las intervenciones que para efecto de su explotación, usos, distribución, utilización y consumo disponga la ley.
23. Administrarlos asuntos de/ territorio departamental y prestar los servicios públicos que determine la ley.
24. Ordenar el desarrollo del territorio y determinarla ejecución de los planes, programas y proyectos que demande el progreso del departamento°

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 23

debe reconocer la existencia de una relación laboral entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la señora ELIANA MARIA FANDIÑO ZAPATA, durante los periodos: 3 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2009, y del 14 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, estos por lo que se viene manifestando que el **contrato de prestación de servicios entre el Departamento y el contratista no existía vinculación laboral alguna y que, por lo tanto, este último no tendría derecho al reconocimiento de suma alguna por concepto de prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.**

Y este último contrato del 10 de mayo de 2010 a 31 de diciembre de 2010, por no tener la Entidad Departamental vínculo contractual con la actora pues si algo quedó claro es que el vínculo contractual de la demandante era con **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, sin embargo, el referido fallo termina reconociéndolo una relación laboral para dicha vigencia sin analizar la prueba documental como lo es el contrato donde se detalla quien era su contratante.

Finalmente considero que por todo lo anterior se deberá revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

#### POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la demandante no logro acreditar los elementos esenciales para la configuración de una relación laboral con el Departamento del Valle del Cauca, además, el vinculo contractual de la demandante es con la Cooperativa de trabajo asociado y no con el ente departamental, toda vez que el Departamento suscribió contrato con la cooperativa y no con la demandante directamente.

#### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 3

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2019-0003800
<b>Nombre Despacho:</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES No. Despacho:
	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 18 de 23

<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	JAIRO ERNESTO ARROYAVE COSSIO
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	ALVARO CARRILLO
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	CONTRATISTA

### PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Que se ordene a la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ MARIN cumplir con lo acordado en el acta de conciliación extrajudicial en derecho de fecha 04 de septiembre de 2018, la cual se realizó ante la Personería Municipal de Versalles Valle y por tanto obligar a la demandada a entregar la edificación construida sobre la propiedad del señor Jairo Ernesto Arroyave Cossío distinguido con las siguientes características: Se trata de un lote de terreno, de una extensión superficial de 14 hectáreas, más o menos, ubicado en la vereda la florida en jurisdicción del municipio de Versalles Valle, compuesto de cultivos de café plátano, casa de habitación y con derecho a la mitad de los secaderos y beneficiadoras en las casa de habitación de lo que fue vendido a Javier Ángel Arroyave, linda : partiendo de un polo de quiebrabarrigo en lindero que esquina con Darío Martínez ya Javier Arroyave Cossío, sigue lindero con Darío Martínez hacia arriba hasta el caserío de Murrupal, voltea hacia la izquierda a salir a la carretera o sea lindero con Alberto Rivero, sigue carretera abajo hasta unos palos colorados lindero con el mismo Rivero, cruza la carretera lindero con el mismo y vuelve a caer a la carretera, está abajo a encontrar el lindero con Antonio Álzate, lindero con Álzate a buscar el lindero con José Téllez sigue lindero con este a buscar lindero con Antonio Álzate, lindero con este a encontrar el lindero con Arcesio Hoyos y cruza lindero con Javier Arroyave a encontrar el palo de quiebrabarrigo punto a partida. El inmueble objeto de la solicitud de conciliación, tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 380-4137 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte a la demandada.

### POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La Gobernación del Valle del Cauca, exhorta al Juzgado para que en el momento procesal oportuno que deba tomar decisión de fondo en este asunto, si ordena o no seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada tenga presente los supuestos de hecho y de derecho, como las pruebas que se arrimen en forma oportuna y legal a las

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 19 de 23

diligencias, pues evidentemente se trata de un asunto entre particulares que debe ser dirimido por la jurisdicción civil.

Ahora bien, no existe nexo causal que vincule a la Gobernación del Valle del Cauca, no se tiene ninguna injerencia legal o procesal en el resultado final de este proceso, pues por ninguna parte aparece trazabilidad que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-4137 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle, ubicado en el corregimiento de la Florida, vereda –Murrupal- jurisdicción del Municipio de Versalles, materia de controversia civil, aparezca como de propiedad del ente territorial que represento, en ese orden ideas nos encontramos ante una **-Falta de Legitimación en la Causa por pasiva**, pues no se dan las condiciones y requisitos consagrados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, para mantener vinculado a este proceso civil a mi representada, mírese que de la misma norma procesal se desprende este hecho cuando estatuye claramente:

**“(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá*

---

*Formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...).”*

Repito no se dan las condiciones y exigencias de este canon procesal para que la Gobernación siga vinculado a estas diligencias, lo más sano y por economía procesal es que se ordene su desvinculación definitiva.

**PRETENSION SEGUNDA:** -No se opondrá la Gobernación del Valle del Cauca, pues esta sanción la impondrá el Juez en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la parte vencida.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 20 de 23

## I. EXCEPCIONES

Me permito presentar los siguientes medios de defensa judicial para que en su momento procesal oportuno cuando se determine si se sigue adelante con la ejecución que por obligación de hacer ha formulado la parte demandante se proceda a desvincular de los efectos jurídicos de esa providencia a la Gobernación del Valle del Cauca:

### EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Siendo consecuente con lo expuesto al referirme a las pretensiones que persigue la parte activa de esta acción ejecutiva, donde claramente exprese que: **“no existe nexo causal que vincule a la Gobernación del Valle del Cauca** que represento, pues no se ha encontrado antecedentes administrativos que indiquen que la titularidad de dominio sobre el inmueble reclamado por el demandante mediante este proceso -Ejecutivo de obligación de hacer-, distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-4137 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle, ubicado en el corregimiento de la Florida, vereda –Murrupal- jurisdicción del Municipio de Versalles, pertenezca a los activos del Departamento del Valle del Cauca.

Significa entonces, que las pretensiones incoadas por la parte demandante no lesionan el interés jurídico del Departamento, hecho que determina con claridad que no le asiste a la entidad territorial que represento ningún interés patrimonial o económico en la decisión de mérito que profiera ese Despacho Judicial, por lo que la excepción presentada como medio de defensa judicial debe ser declarada probada en lo posible en la primera audiencia que se realice dentro de este proceso, ordenando la desvinculación definitiva de la entidad cuya representación judicial he acreditado.

Siendo así, consecuente con lo expuesto, no cabe la menor duda que nos encontramos ante una **–Falta de Legitimación en la Causa por pasiva**, pues no se dan las condiciones y requisitos consagrados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, para mantener vinculado a este proceso civil a mi representada (Gobernación del Valle), además la controversia exteriorizada entre los particulares **JAIRO ERNESTO ARROYAVE COSSIO** y **MARTHA CECILIA RAMIREZ MARIN**, es de competencia exclusiva de la jurisdicción civil, hecho que se colige desde el mismo momento en que el señor Personero Municipal del Municipio de Versalles medio, tratando de que las partes conciliaran sus diferencias sin necesidad de acudir a la jurisdicción Civil, sin embargo, por incumplimiento a lo pactado en lo acordado y conciliado según se desprende del acta de conciliación anexada como materia de recaudo ejecutivo, fue sin duda el documento que dio nacimiento a la obligación de hacer, de entregar el inmueble a su propietario, por eso la parte demandante sustento su demanda en lo estatuido en el artículo 433 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso pretendiendo recuperar el dominio total del inmueble claramente identificado en los hechos de la demanda y distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-4137 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 21 de 23

Agrego, estos argumentos son breves pero suficientes para que este medio de defensa judicial que me permite la ley prospere, procediendo su Despacho a declarar probada la excepción y como consecuencia la desvinculación inmediata de la –Gobernación del Valle del Cauca- declaración que solicito pronuncie su Despacho dentro de la audiencia inicial o en su defecto en la providencia que disponga si debe seguir o no adelante con la -Ejecución por obligación de hacer- que estatuye el artículo 433 ibídem, para ahondar más en razones traigo a referencia pronunciamientos que sobre este medio exceptivo ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

**LEGITIMACION EN LA CAUSA** - Noción. Definición. Concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado / **LEGITIMACION EN LA CAUSA** – Fundamento:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.*

*(...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”* NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

La Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, sobre el mismo tema ha expresado en varias de sus jurisprudencias lo siguiente:

*“(...) **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**-La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)*

*Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 22 de 23

*Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."*

En consecuencia, insisto señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción y disponga la desvinculación inmediata de la Gobernación del Valle del Cauca, como litisconsorte necesario, por las razones y fundamentos expuestos.

**- EXCEPCION GENERICA:**

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que de existir razones legales probados y no alegados en esta contestación, se sirva reconocerlo Oficiosamente y declararlo probado en la providencia que ordene seguir o no adelante con la actuación procesal, que se profiera en este asunto, dice la norma referida:

**"Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.***

*Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

**INNOMINADA**

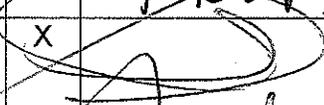
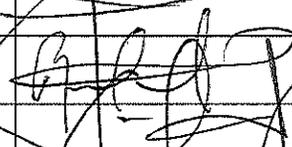
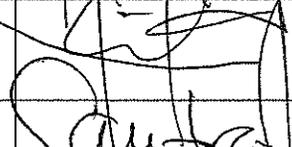
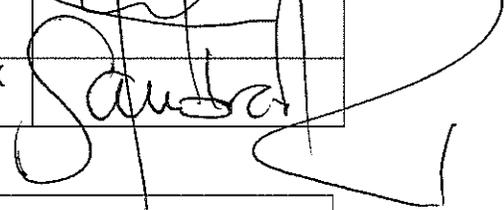
La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento

**POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, no existe nexo

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 23 de 23

causal que vincule a la Gobernación del Valle del Cauca en el presente caso, pues no se han encontrado antecedentes administrativos que indiquen que la titularidad de dominio sobre el inmueble reclamado por el demandante mediante este proceso -Ejecutivo de obligación de hacer-, distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-4137 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldaniillo Valle, ubicado en el corregimiento de la Florida, vereda -Murrupal- jurisdicción del Municipio de Versalles, pertenezca a los activos del Departamento del Valle del Cauca.

MIEMBROS DEL COMITÉ			
ASISTENTES	POSICIÓN DEL COMITÉ		
	SI	NO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, <u>Jefe</u> Oficina Privada Despacho Gobernadora	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

**3° FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.**  
 La próxima reunión se realizará el 18 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo  
 Delegado de la Señora Gobernadora  
 Subdirector de Contratación  
 Presidente del Comité

  
 Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza  
 Subdirector de Representación Judicial  
 Secretario Técnico

11

11/11

11

1.110.40.18

910255

Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2021

Doctora  
ALEJANDRA MARIA GOMEZ JIMENEZ  
Secretaria  
Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles (Valle)  
Correo: [j1pmversalles@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1pmversalles@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No. 7 - 21  
E.S.D.

Asunto: Respuesta radicado 2019-00038

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y de la manera más cordial, me permito dar respuesta a su requerimiento del 17 de febrero de 2021, al respecto nos permitimos dar respuesta así:

1. De fecha 20 de noviembre de 2020, llego solicitud del Juzgado donde por términos de competencia se le corrió traslado a la Dirección de Departamento Administrativo de Jurídica. (anexo copia con fecha de radicado 04/12/2020).

De acuerdo a lo anterior, reiteramos lo siguiente:

1. El 16 de enero de 2019 la Alcaldía de Versalles, solicito a la Gobernación del Valle se informara si en nuestro inventario se encontraba la inspección de Policía de la vereda Murrupal del Municipio de Versalles a nombre del Departamento, a lo cual se le dio respuesta el día 8 de febrero de 2019, informando que una vez revisado el archivo y la base de datos en la Subdirección Técnica del Banco Inmobiliario, la Inspección de policía mencionada no apareció como predio propiedad del Departamento. Respuesta que se encuentra dentro de proceso que se adelanta en el Juzgado.
2. Revisando la información suministrada, se encontró que el FMI 380-4137 es una matrícula de mayor extensión que todavía se encuentra activa, pero de

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) e-mail: [ibautistaq@valledelcauca.gov.co](mailto:ibautistaq@valledelcauca.gov.co)  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



la cual se derivaron 11 matrículas inmobiliarias donde la tradición ha sido solo entre particulares y en ninguna de ellas figura la Gobernación del Valle de Cauca.

3. También se consultó en el Geoportal del IGAC, donde el número del predio matriz 76863000100040025000, no se evidencia por ser un predio que ya ha sido segregado.

De acuerdo a su solicitud; se aporta para el acervo probatorio, los 11 FMI (VUR) que se derivaron de FMI matriz 380-4137, el pantallazo de consulta del geoportal, donde se demuestra que el predio matriz no existe por las segregaciones ocasionadas, copia de la certificación expedida por la Subdirección técnica del Banco inmobiliario de la Gobernación del valle y copia del oficio a la dirección Jurídica del departamento para tener en cuenta su contenido.

Atentamente,

**LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA**

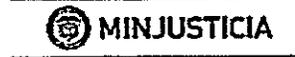
Director

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Proyecto: María Luna – Abogada Contratista *ML*

Reviso: Yuly Andrea Díaz – Subdirectora Técnica banco inmobiliario *YAD*

Archívese en: expediente correspondencia



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:14 PM

No. Consulta: 223686667

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-16716

Referencia Catastral:

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral:

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE .

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 28/10/1985

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 11/10/1985

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):  
380-23220

Tipo de Predio: RURAL

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

**Propietarios**

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		ABRAHAM GIRALDO LOPEZ	

**Complementaciones**

ROBERTULIO LOPEZ HERRERA, ADQUIRIRIO, ASI: UNA PARTE, POR COMPRA A JESUS MARIA AGUDELO LONDO/O, POR ESCRITURA 138 DE 11 DE OCTUBRE DE 1935 DE LA NOTARIA DE TORO, REGISTRADA EL 28 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O. MATRICULA 380-0004137. OTRA PARTE, JUNTO CON OTRO PREDIO POR COMPRA A ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ, MEDIANTE ESCRITURA 108 DE 14 DE JUNIO DE 1982 DE LA NOTARIA DE VERSALLES, REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DEL MISMO A/O. MATRICULA 380-0004137.- JESUS MARIA AGUDELO LONDO/O Y ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ, ADQUIRIERON POR COMPRA A ANTONIO JESUS CORREA FRANCO, SILVIO, MARIA GABRIELA,, EVELIO ANTONIO, FABIOLA, ANA GILMA, ANTONIO JOSE, MARCO AURELIO, MARIELA Y SOR MARIA CORREA CORREA, MEDIANTE ESCRITURA 54 DE 24 DE MARZO DE 1979 DE LA NOTARIA DE LA ARGELIA, REGISTRADA EL 6 DE ABRIL DEL MISMO A/O. ANTONIO JESUS CORREA FRANCO , MARIA GABRIELA, ANTONIO JOSE, MARCO AURELIP, EVELIO ANTONIO, SOR MARIA Y SIVIO CORREA C., MARIELA CORREA DE PINEDA, ANA GILMA CORREA DE RODRIGUEZ Y FABIOLA CORREA C., ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA GABRIELA CORREA DE CORREA TRAMITADA EN EL JUZGADO PRIMERO, CIVIL DEL CTO. DE PEREIRA, APROBADA MEDIANTE SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1978, REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DEL MISMO A/O. LA CAUSANTE MARIA GABRIELA CORREA DE CORREA, ADQUIRIRIO, ASI: UNA PARTE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUAN MARIA CARVAJAL, POR ESCRITURA 501 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1954 DE LA NOTARIA DE VERSALLES, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO 1. PARTIDA 3400, FOLIO 185, TOMO 4. Y OTRA PARTE, POR COMPRA A JUAN MARIA CARVAJAL ARISTIZABAL, POR ESCRITURA 33 DE 29 DE ENERO DE 1966 DE LA NOTARIA DE TORO, REGISTRADA EL 23 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 449, FOLIO 028, TOMO 2.- JUAN MARIA CARVAJAL ARISTIZABAL, ADQUIRIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, MEDIANTE RESOLUCION 456 DE 28 DE JULIO DE 1948 DE REGISTRADA EL 4 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 1469, FOLIO 10, TOMO 3.-

**Cabidad y Linderos**

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA DE LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES DE UNA EXTENSION SUPERFICIAARIA DE 2 HECTAREAS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: ORIENTE, CON PREDIO DE ROBERTULIO LIPEZ HERRERA; SUBIENDO DERECHO A UNA CASA DE HABITACION; OCCIDENTE, Y NORTE, PREDIO DE ARCESIO HOYOS HINCAPIE; SUR, PREDIO DE ROBERTULIO LOPEZ HERRERA.-

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

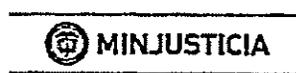
## Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
Hora: 03:17 PM  
No. Consulta: 223687609  
No. Matricula Inmobiliaria: 380-16716  
Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-10-1985 Radicación: 3225  
Doc: ESCRITURA 139 del 1985-10-11 00:00:00 NOTARIA de TORO VALOR ACTO: \$150.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LÓPEZ HERRERA ROBERTULIO  
A: HOYOS HINCAPIE ARCESIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-01-1990 Radicación: 0206  
Doc: ESCRITURA 253 del 1989-12-07 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS HINCAPIE JOSE ARCESIO

A: GIRALDO LOPEZ ABRAHAM X

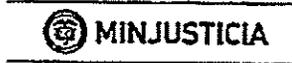
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-01-1990 Radicación: 0206

Doc: ESCRITURA 253 del 1989-12-07 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 999 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GIRALDO LOPEZ ABRAHAM X



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:19 PM

No. Consulta: 223688209

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-17543

Referencia Catastral: 768630001000000040198000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040198000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040198000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: FINCA "EL TRAPICHE" CGTO. LA FLORIDA

Direcciones Anteriores:

LOTE . HOY "EL TRAPICHE" #

Fecha de Apertura del Folio: 16/06/1986

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 28/05/1986

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
4408184	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE IVAN ALZATE GIRALDO	

### Complementaciones

ROBERTULIO LOPEZ HERRERA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: EL 50% POR COMPRA A JESUS MARIA AGUDELO LONDO/O POR MEDIO DE LA ESCRITURA 138 DE 11 DE OCTUBRE DE 1.985 DE LA NOTARIA DE TORO, REGISTRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.985, EN EL FOLIO 380-0004137.- Y EL 50% RESTANTE POR COMPRA A ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ POR MEDIO DE LA ESCRITURA 108 DE 14 DE JUNIO DE 1.982 DE LA NOTARIA DE VERSALLES REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DE 1.982, EN EL FOLIO 380-0004137.= JESUS MARIA AGUDELO LONDO/O Y ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ, ADQUIRIERON POR COMPRA A SOR MARIA, MARIELA, MARCO AURELIO, ANTONIO JOSE, ANA GILMA FABIOLA, EVELIO ANTONIO, MARIA GABRIELA, SILVIO CORREA CORREA Y ANTONIO JESUS CORREA FRANCO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 54 DE 24 DE MARZO DE 1.979 DE LA NOTARIA DE LA ARGELIA, REGISTRADA EL 6 DE ABRIL DE 1.979, EN EL FOLIO NUMERO 380-0004137.= FABIOLA CORREA C., ANA GILMA CORREA DE RODRIGUEZ, MARIELA CORREA DE PINEDA, SILVIO CORREA C, SOR MARIA CORREA C, EVELIO ANTONIO CORREA C, MARCO AURELIO CORREA C, ANTONIO JOSE CORREA C, MARIA GABRIELA CORREA C, Y ANTONIO JESUS CORREA FRANCO, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA GABRIELA CORREA DE CORREA TRAMITADA EN EL JUZGADO 1. CIVIL DEL CTO DE PEREIRA, APROBADA POR SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1.978, REGISTRADA EL 15 DE JUNION DE 1.978, EN EL FOLIO 380-0004137.= LA CAUSANTE MARIA GABRIELA CORREA DE CORREA, ADQUIRIO ASI: UNA PARTE, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUAN MARIA CARVAJAL, MEDIANTE LA ESCRITURA 501 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1.954 DE LA NOTARIA DE VERSALLES, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO NUMERO PRIMERO PARTIDA 3400, FOLIO 185 TOMO 4.= Y OTRA PARTE: POR COMPRA A JUAN MARIA CARVAJAL ARISTIZABAL, MEDIANTE LA ESCRITURA N. 33 DE 29 DE ENERO DE 1.966 DE LA NOTARIA DE TORO, REGISTRADA EL 23 DE MARZO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 449, FOLIO 028 TOMO 2.= JUAN MARIA CARVAJAL ARISTIZABAL, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, MEDIANTE LA RESOLUCION 456 DE 28 DE JUNIO DE 1.948, REGISTRADA EL 4 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO, PARTIDA 1469, FOLIO 10 TOMO 3.=

### Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA DE LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE VERSALLES, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 15 HECTAREAS, MAS O MENOS Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DEL LINDERO CON PREDIO DE ARCESIO HOYOS, SALE EN FORMA DIAGONAL LINDANDO CON EL VENDEDOR O SEA EL LOTE QUE SE LE ASEGURA A LA SE/ORA TERESA COSSIO DE ARROYAVE, EN FORMA DIAGONAL HACIA EL ORIENTE, HASTA SALIR A UN PALO DE QUIEBRABARRIGO EN LINDERO CON PREDIO DE DARIO MARTINEZ, SIGUE COMO MEDIA CUADRA EN TRAVESIA, BUSCANDO UN PALO DE QUIEBRABARRIGO, DE ALLI PARTE DERECHO A BUSCAR UN ZANJON LINDERO CON EL MISMO DARIO Y SIGUE ZANJON ABAJO LINDERO CON DARIO MARTINEZ, HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON BENITO CUARTAS, SIGUE LINDERO CON CUARTAS HASTA ENCONTRAR LINDERO JOSE TELLEZ HACIA ARRIBA A BUSCAR EL LINDERO CON ARCESIO HOYOS Y SE ATRAVIESA AL PUNTO DE PARTIDA.=..... NOTA: SEGUN LA ESC. DE ACLARACION N. 148 DE LA ANOT. 02 LA EXTENSION REAL DEL PREDIO ES DE 14 HECTAREAS.= ..... SEGUN ESC. 052 DE LA ANOT. 7, EL PREDIO SE SEGUIRA DENOMINANDO "EL TRAPICHE".

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC. # 121 ANOT. 1. LA EXTENSION (ACLARACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: ARROYAVE COSSIO JAVIER ANGEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-11-1991 Radicación: 3814  
Doc: ESCRITURA 876 del 1991-11-14 00:00:00 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: \$1.960.000  
ESPECIFICACION: 102 PERMUTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARROYAVE COCIO JAVIER ANGEL  
A: CASTAÑO GRAJALES ALFONSO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-06-1993 Radicación: 2093  
Doc: ESCRITURA 080 del 1993-06-09 00:00:00 NOTARIA de TORO VALOR ACTO: \$5.620.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CASTAÑO GRAJALES ALFONSO DE JESUS  
A: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-11-1993 Radicación: 3973  
Doc: ESCRITURA 269 del 1993-11-03 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: S  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA X  
A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-01-2002 Radicación: 2002-191  
Doc: ESCRITURA 12 del 2002-01-16 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES V. VALOR ACTO: S  
Se cancela anotación No: 5  
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCAFE  
A: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-02-2002 Radicación: 2002-643  
Doc: ESCRITURA 052 del 2002-02-12 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES V. VALOR ACTO: \$14.000.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA . MODO DE ADQUIRIR  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA CC 2395042  
A: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA CC 29926283 X  
A: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA CC 31495539 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-02-2002 Radicación: 2002-643  
Doc: ESCRITURA 052 del 2002-02-12 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES V. VALOR ACTO: \$10.000.000  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO . GRAVAMEN  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA CC 29926283 X  
DE: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA CC 31495539 X  
A: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA CC 2395042

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 31-01-2003 Radicación: 2003-428  
Doc: ESCRITURA 038 del 2003-01-30 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$10.000.000  
Se cancela anotación No: 8  
ESPECIFICACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION HIPOTECA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGO MARTINEZ JESUS MARIA CC 2395042

A: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA X

A: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-03-2003 Radicación: 2003-960

Doc: ESCRITURA 073 del 2003-03-02 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA CC 29926283 X

DE: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA CC 31495539 X

A: BANCAFE

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-07-2007 Radicación: 2007-3024

Doc: ESCRITURA 1372 del 2007-05-30 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (HIPOTECA ABIERTA) (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRANBANCO S.A. : COMO ACREEDOR CESIONARIO

DE: BANCO CAFETERO

A: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA X

A: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 04-11-2014 Radicación: 2014-4153

Doc: ESCRITURA 221 del 2014-11-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de VERSALLES VALOR ACTO: \$34.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA B.F.#622-11-1000540878 DE 04-11-2014 POR \$358.500 (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALDARRIAGA MARULANDA LUZ ADRIANA CC 29926283

DE: RIVERA GARCIA PIEDAD CONSTANZA CC 31495539

A: ALZATE GIRALDO JOSE IVAN CC 4408184 X



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 02:44 PM

No. Consulta: 223677612

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-46005

Referencia Catastral: 768630001000000040245000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040245000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040245000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE - CASA "TRES ESQUINAS" VIV. CAMP.

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

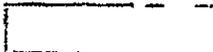
Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

### Alertas en protección, restitución y formalización



Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

**Propletaarios**

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6479820	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE JESUS MARTINEZ GOMEZ	

**Complementaciones**

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

**Cabidad y Linderos**

Contenidos en ESCRITURA Nro 135 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO "TRES ESQUINAS" con area de 6.400 M2., CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, MPIO, VERSALLES, CON "CASA DE HABITACION" PARA VIV.CAMP (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

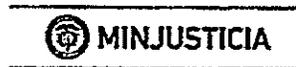
**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
Hora: 03:29 PM  
No. Consulta: 223691163  
No. Matrícula Inmobiliaria: 380-46005  
Referencia Catastral: 768630001000000040245000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

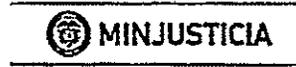
### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2216  
Doc: ESCRITURA 135 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$1.200.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
A: MARTINEZ GOMEZ JOSE JESUS CC 6479820 X



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:32 PM

No. Consulta: 223692118

N° Matricula Inmobiliaria: 380-46006

Referencia Catastral: 768630001000000040247000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040247000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040247000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE "LOS NARANJOS" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

### Alertas en protección, restitución y formalización



Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6280407	CÉDULA CIUDADANÍA	JORGE DE JESUS SERNA LOPERA	
29482994	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CENELIA TABORDA DE SERNA	

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

### Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 136 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "LOS NARANJOS" con area de 1 HECT. 6.000 M2. EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, DESTINADO PARA VIV. CAMPESINA. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATÁSTRAL	

0	1	15/05/2011	C2011-20	CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
 Hora: 03:32 PM  
 No. Consulta: 223691874  
 No. Matricula Inmobiliaria: 380-46006  
 Referencia Catastral: 768630001000000040247000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2217  
 Doc: ESCRITURA 136 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$2.500.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
 A: ARROYAVE COSSIO LEONEL CC 2685275 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-03-2009 Radicación: 2009-1089  
 Doc: ESCRITURA 034 del 2009-03-05 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARROYAVE COSSIO LEONEL CC 2685275

A: TABORDA SALAZAR LEINER HERNAN CC 2681588 X

A: GALLEG0 ALVAREZ BEATRIZ ELENA CC 29928213 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-06-2010 Radicación: 2010-2387

Doc: ESCRITURA 146 del 2010-06-19 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO B.F.#622-08-1000031338 DE 23-06-2010 DE 23-06-2010 VALOR \$ 66.600 (COMPRAVENTA)

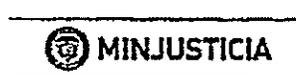
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABORDA SALAZAR LEINER HERNAN CC 6281588

DE: GALLEG0 ALVAREZ BEATRIZ ELENA CC 29928213

A: SERNA LOPERA JORGE DE JESUS CC 8280407 X

A: TABORDA DE SERNA MARIA CENELIA CC 29462994 X



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:37 PM

No. Consulta: 223693577

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-46007

Referencia Catastral: 768630001000000040252000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040252000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040252000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE " LA FLORESTA " VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

**Propietarios**

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6280407	CÉDULA CIUDADANÍA	JORGE DE JESUS SERNA LOPERA	
29462994	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CENELIA TABORDA DE SERNA	

**Complementaciones**

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13.216.000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900.000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500.000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400.000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230.000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230.000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

**Cabidad y Linderos**

Contenidos en ESCRITURA Nro 136 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "LA FLORESTA", con area de 1 HECT. 7.500 M2. EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, DESTINADO PARA VIV. CAMPESINA. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL	

0	1	15/05/2011	C2011-20	CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09- 2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09- 2008)

### Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
 Hora: 03:38 PM  
 No. Consulta: 223693854  
 No. Matricula Inmobiliaria: 380-46007  
 Referencia Catastral: 768630001000000040252000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2217  
 Doc: ESCRITURA 136 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$2.500.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
 A: ARROYAVE COSSIO LEONEL CC 2685275 X

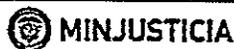
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-03-2009 Radicación: 2009-1089  
 Doc: ESCRITURA 034 del 2009-03-05 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARROYAVE COSSIO LEONEL CC 2685275  
A: TABORDA SALAZAR LEINER HERNAN CC 2681588 X  
A: GALLEG0 ALVAREZ BEATRIZ ELENA CC 29928213 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-06-2010 Radicación: 2010-2387  
Doc: ESCRITURA 146 del 2010-06-19 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$6.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTRO PREDIO B.F.#622-06-1000031338 DE 23-06-2010 DE 23-06-2010 VALOR \$ 66.600  
(COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)  
DE: TABORDA SALAZAR LEINER HERNAN CC 6281588  
DE: GALLEG0 ALVAREZ BEATRIZ ELENA CC 29928213  
A: SERNA LOPERA JORGE DE JESUS CC 6280407 X  
A: TABORDA DE SERNA MARIA CENELIA CC 29462994 X



ventanilla única de registro



ventanilla única de registro

### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:44 PM

No. Consulta: 223695781

Nº Matricula Inmobiliaria: 380-46008

Referencia Catastral: 768630001000000040250000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040250000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040250000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE - CASA "LA PRIMAVERA" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:  
380-4137

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		GABRIEL ANGEL ARROYAVE COSIS	CC. 6.529.692

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.--

### Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 137 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "LA PRIMAVERA" con area de 2 HECT., EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, CON "CASA DE HABITACION" PARA VIV. CAMP (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

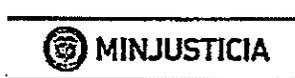
**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
Hora: 03:45 PM  
No. Consulta: 223696077  
No. Matricula Inmobiliaria: 380-46008  
Referencia Catastral: 768630001000000040250000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2218  
Doc: ESCRITURA 137 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$2.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
A: ARROYAVE COSIS GABRIEL ANGEL X CC. 6.529.692

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-2010 Radicación: 2010-2563  
Doc: OFICIO 0184 del 2010-06-25 00:00:00 JUZGADO PCO MPAL de VERSALLES VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GIRALDO GIRALDO JOSE EDUARDO  
A: ARROYAVE COSIS GABRIEL ANGEL X . 6529692



ventanilla única de registro



MINJUSTICIA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ventanilla única de registro

### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:51 PM

No. Consulta: 223697925

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-46009

Referencia Catastral: 768630001000000040248000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040248000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040248000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE "LUCITANIA" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6529626	CÉDULA CIUDADANÍA	JESUS ANGEL ARROYAVE COSSIO	

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,218,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 08-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

### Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 138 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "LUCITANIA", con area de 9,000 M2., EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, DESTINADO A LA CONST. DE VIV. CAMP. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

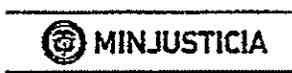
### Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
 Hora: 03:51 PM  
 No. Consulta: 223697840  
 No. Matricula Inmobiliaria: 380-46009  
 Referencia Catastral: 768630001000000040248000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

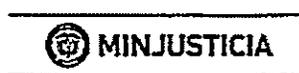
Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1.Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2219  
 Doc: ESCRITURA 138 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$2.500.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
 A: ARROYAVE COSSIO JESUS ANGEL CC 6529626 X



ventanilla única de registro



ventanilla única de registro

### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 03:56 PM

No. Consulta: 223699189

N° Matrícula Inmobiliaria: 380-46010

Referencia Catastral: 768630001000000040246000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040246000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040246000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE "CALICANTO" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:  
380-4137

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6529626	CÉDULA CIUDADANÍA	JESUS ANGEL ARROYAVE COSSIO	

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.--

### Cabidad y Línderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 138 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "CALICANTO", con area de 8.000 M2., EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, DESTINADO A LA CONST. DE VIV. CAMP. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

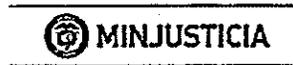
### Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
 Hora: 03:56 PM  
 No. Consulta: 223699422  
 No. Matricula Inmobiliaria: 380-46010  
 Referencia Catastral: 768630001000000040246000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2219  
 Doc: ESCRITURA 138 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$2.500.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
 A: ARROYAVE COSSIO JESUS ANGEL CC 6529626 X



ventanilla única de registro



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La pazza de la pública



MINJUSTICIA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



ventanilla única de registro

## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 04:02 PM

No. Consulta: 223701059

N° Matricula Inmobiliaria: 380-46011

Referencia Catastral: 768630001000000040249000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040249000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040249000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del Inmueble: LOTE "EL PORVENIR" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:  
380-4137

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21971500	CÉDULA CIUDADANÍA	MARTHA ELENA ARENAS TOBON	

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 08-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

### Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 139 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "EL PORVENIR", con area de 1 HECT. 7.500 M2., EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES V., PARA LA CONST. DE VIV. CAMP (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/11/2020  
 Hora: 04:01 PM  
 No. Consulta: 223700862  
 No. Matricula Inmobiliaria: 380-46011  
 Referencia Catastral: 768630001000000040249000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

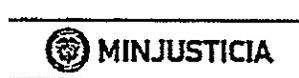
### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-06-2006 Radicación: 2006-2220  
 Doc: ESCRITURA 139 del 2006-06-13 00:00:00 NOTARIA de VERSALLES VALOR ACTO: \$1.800.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO CC 70108635  
 A: ARENAS TOBON MARTHA ELENA CC 21971500 X



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 27/11/2020

Hora: 04:05 PM

No. Consulta: 223701860

N° Matricula Inmobiliaria: 380-46012

Referencia Catastral: 768630001000000040251000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76863000100040251000

Municipio: VERSALLES

Cédula Catastral: 768630001000000040251000000000

Vereda: LA FLORIDA

Dirección Actual del inmueble: LOTE "LA BANANERA" VIV. CAMPESINA

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 20/06/2006

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 15/06/2006

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:  
380-4137

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
43438661	CÉDULA CIUDADANÍA	LUZ MARINA ANGEL MU/0Z	1

### Complementaciones

011.- 24-07-2002 ESCRITURA 643 DEL 22-07-2002 NOTARIA 27 DE MEDELLIN (ANT.) COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 13,216,000.00 DE: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, A: ARROYAVE COSSIO JAIRO ERNESTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 07.- 16-06-1986 ESCRITURA 122 DEL 29-05-1986 NOTARIA DE VERSALLES COMPRAVENTA EL RESTO, POR VALOR DE \$ 900,000.00 DE: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, A: COSSIO DE ARROYAVE MARIA TERESA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 04.- 28-10-1985 ESCRITURA 138 DEL 11-10-1985 NOTARIA DE TORO COMPRAVENTA. SU DERECHO DE MITAD, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 03.- 15-06-1982 ESCRITURA 108 DEL 14-06-1982 NOTARIA DE VERSALLES VENTA PROINDIVISO. SU DERECHO DE MITAD CON OTROS PREDIOS, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, A: LOPEZ HERRERA ROBERTULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 02.- 06-04-1979 ESCRITURA 54 DEL 24-03-1979 NOTARIA DE LA ARGELIA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA CORREA SILVIO, CORREA CORREA MARIA GABRIELA, CORREA CORREA EVELIO ANTONIO, CORREA CORREA FABIOLA, CORREA CORREA ANA GILMA, CORREA CORREA ANTONIO JOSE, CORREA CORREA MARIELA, CORREA CORREA MARCO AURELIO, CORREA CORREA SOR MARIA, A: AGUDELO LONDO/O JESUS MARIA, LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.- 01.- 15-06-1978 SENTENCIA SN. DEL 21-02-1978 JDO. 1. C. CTO. DE PEREIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 230,000.00 DE: CORREA DE CORREA MARIA GABRIELA, A: CORREA FRANCO ANTONIO JESUS, CORREA C. MARIA GABRIELA, CORREA C. ANTONIO JOSE, CORREA C. MARCO AURELIO, CORREA C. EVELIO ANTONIO, CORREA C. SOR MARIA, CORREA C. SILVIO, CORREA DE PINEDA MARIELA, CORREA DE RODRIGUEZ ANA GILMA, CORREA C. FABIOLA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 4137.-

### Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 140 de fecha 13-06-2006 en NOTARIA de VERSALLES . LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO "LA BANANERA", con area de 6,400 M2., EN EL CGTO. LA FLORIDA, VRDA. MURRAPAL, VERSALLES, PARA LA CONST. DE VIV. CAMPESINA. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

### Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR	

0	1	15/05/2011	C2011-20	EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
0	2	21/04/2014	C2014-47	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

### Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

que en los anexos aportados al proceso no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre las partes y el Departamento o Gobernación del Valle del Cauca, razón por la cual no es dable condenar a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Según la información suministrada en el expediente, se menciona que sobre el predio propiedad del señor Jairo Ernesto Arroyave Cossío se encuentra una construcción donde funcionaba una Inspección de Policía y que se manejan versiones que, sobre esta propiedad la Gobernación del Valle del Cauca realizó una construcción.

La anterior aseveración ya había sido desvirtuada, cuando el 15 de enero de 2019 la Alcaldía de Versailles solicitó a la Gobernación del Valle se le informara si en nuestro inventario se encontraba la inspección de Policía de la vereda Murrupal del Municipio de Versailles a nombre del Departamento, obteniendo respuesta negativa de parte de este ente territorial.

En la respuesta fechada el 8 de febrero de 2019, se le informó al señor Alcalde que fue revisado el archivo y la base de datos en la Subdirección Técnica del Banco Inmobiliario, del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación Valle del Cauca, que la Inspección de policía mencionada no se encuentra incluida en ningún inventario de esta entidad y tampoco existe evidencia alguna, que haya sido construida con recursos del Departamento del Valle del Cauca. Esta respuesta se encuentra dentro los anexos del proceso que se adelanta en su despacho, respeto señor Juez.

No obstante lo anterior, para pronunciamos de fondo en este caso se revisaron todos los datos aportados en la demanda, encontrando que el código FMI 380-4137 es una matrícula de mayor extensión que todavía se encuentra activa, pero de la cual se derivaron 11 matrículas donde la tradición ha sido solo entre particulares y en ninguna de ellas figura la Gobernación del Valle de Cauca.

Adicional a lo anterior, se consultó en el Geoportail del IGAC, donde se pudo evidenciar que el número del predio matriz 76863000100040025000, no

NIT: 890399023-5

Palacio de San Francisco - Carrera 8 Calle 8 y 19 Teléfono: 6200900 Fax:  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) e-mail: [ibaudixia@valledelcauca.gov.co](mailto:ibaudixia@valledelcauca.gov.co)  
Santillana de Cal, Valle del Cauca, Colombia

corresponde a un predio que haya ha sido segregado, como para continuar con alguna investigación adicional de la tradición.

Como en esta etapa procesal puede el Departamento del Valle del Cauca aportar pruebas, se sugiere adjuntar las siguientes:

1. Certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 380-46019, donde en ninguna época aparece como propietario el Departamento del Valle del Cauca.
2. Certificación expedida por la Subdirectora del Banco Inmobiliario de la Gobernación del Valle del Cauca, donde da fe que no existe en el inventario de bienes muebles e inmuebles terrenos o construcciones de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca.
3. Copia de la consulta realizada en el Geoportal del IGAC, donde se pudo evidenciar que el número del predio matriz 76863000100040025000 no ha sido segregado

Consideramos igualmente que esta podría ser la PETICION:

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atentamente,

**LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA**

Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Proyecto: Maria Luna - Abogada Contratista  
Reviso: Yuly Andrea Diaz - Subdirectora Técnica banco inmobiliario  
Reviso: Falsury Pardo Estrada - Jefe Oficina Asesora Jurídica DADI  
Archivado en expediente correspondencia

50 folios.

NIT: 890399029-6

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) e-mail: [foautistan@valledelcauca.gov.co](mailto:foautistan@valledelcauca.gov.co)  
Sanlago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

SOLEMNIDAD  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2019

Doctor  
DIEGO BERNARDO MEJIA MIECAN  
Alcalde Municipal  
Calle 9 No 6 - 60  
Versalles - Valle

ASUNTO: Respuesta a SADE No 1249978 de fecha 16 de enero de 2019

Cordial saludo

Dando respuesta a la solicitud en la cual no pide que se le informe, si en el inventario de bienes inmuebles del departamento se encuentra la Inspección de Policía la Vereda Murrupal, le informo, que revisada el archivo y la base de datos en la Subdirección Técnica Banco Inmobiliario, la inspección antes mencionada, aparece registrado como predio de propiedad del Departamento del Valle del Cauca

Atentamente,

*Yuly Andrea Diaz Gonzalez*  
YULY ANDREA DIAZ GONZALEZ  
Subdirectora Técnica del Banco Inmobiliario



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

## REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

### ACTA DE ASISTENCIA

**FECHA:** Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

**HORA :** 09:00 am a 10:00 am

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director  
Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

### ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

### DESARROLLO:

- 1°. Verificación de Quórum. 18 de marzo de 2021.

### MIEMBROS PERMANENTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona	Directora Departamento Administrativo de Jurídica	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera	Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo	Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

Dr. José Fernando Gil Moscoso	Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla	Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	

## INVITADOS:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Martha Rodríguez	Asesora - Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez	Jefe Oficina Control Interno	

## SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza	Subdirector de Representación Judicial	

## 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Carlos Mario Romero Y Otros	Reparación Directa	Falla en el servicio por muerte- Salud	Emilio E Gutiérrez Salem
2	Jorge Alberto Guevara Y Otros	Reparación Directa	Falla en el servicio por no autorización de examen médico- Salud	Lida Beatriz Escobar Leal
3	Álvaro Ossa Gómez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria- Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
4	Laura Daniela Pérez Victoria	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pago de emolumentos laborales- Salud	Johan Orlando Aguirre Ruiz



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

## 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

### **FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.**

La próxima reunión se realizará el 25 de marzo de 2021, a partir de las 8:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

Proyectó: Sthefany Abdul Hadi - Contratista



Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 27

1.140.20-2.14

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN  
ACTA No. 09

**FECHA:** Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

**HORA :** 09:00 am a 10:00 am.

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

Desarrollo:

**1°. VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

**ASISTENTES:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 27

## 2º. DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Carlos Mario Romero Y Otros	Reparación Directa	Falla en el servicio por muerte- Salud	Emilio E Gutiérrez Salem
2	Jorge Alberto Guevara Y Otros	Reparación Directa	Falla en el servicio por no autorización de examen médico- Salud	Lida Beatriz Escobar Leal
3	Álvaro Ossa Gómez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria- Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
4	Laura Daniela Pérez Victoria	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pago de emolumentos laborales- Salud	Johan Orlando Aguirre Ruiz

### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 1

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2011-00036
<b>Nombre Despacho:</b>	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO No. Despacho: 2
<b>Acción Judicial:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandado / Convocado:</b>	HOSPITAL DPTAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS ESE LA VICTORIA. HOSPITAL DPTAL SAN RAFAEL ESE ZARZAL. HOSPITAL DPTAL ESE CARTAGO (DEPARTAMENTO DEL VALLE). CAFESALUD EPS. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO.
<b>Demandante / Convocante:</b>	CARLOS MARIO ROMERO Y OTROS

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 27

<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b> <b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	EMILIO E GUTIÉRREZ SALEM ABOGADO CONTRATISTA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
--	--

## PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron que, como consecuencia por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del señor Diego León Romero, se condenara a las partes demandadas a pagarles: Por concepto de perjuicios morales: 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores Carlos Mario, Olga Lucía, Liliana, Álvaro Andrés y María Constanza Romero y 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores María Cristina Hurtado Manzano, Andrés Felipe y Carlos Alberto Romero Hurtado y; el mismo monto por daños a la vida de relación.

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En la sentencia de primera instancia No.095 del 27 de julio de 2020, el juez a cargo decretó:

*CONDENASE al Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, al Departamento del Valle del Cauca y al sucesor procesal de la EPS Cafesalud (entidad liquidada) a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los valores que se determinan a continuación: DEMANDANTE Carlos Mario Romero 50 SMLMV, Olga Lucía Romero 50 SMLMV, Liliana Romero 50 SMLMV, Álvaro Andrés Romero 50 SMLMV, María Constanza Romero 50 SMLMV.*

Así:

*Sin más consideraciones, el JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### RESUELVE

*Sentencia de primera instancia 2011-00036-00*

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el hospital Departamental San Rafael de Zarzal, el Hospital Departamental de Cartago (entidad liquidada) y por la EPS Cafesalud (hoy liquidada), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables al Hospital Departamental San Rafael de Zarzal y a los sucesores procesales del Hospital Departamental de Cartago (entidad liquidada) y de la EPS Cafesalud (entidad liquidada), por los daños sufridos por la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Diego León Romero.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 27

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE al Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, al Departamento del Valle del Cauca y al sucesor procesal de la EPS Cafesalud (entidad liquidada) a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los valores que se determinan a continuación: DEMANDANTE SMLMV Carlos Mario Romero50 SMLMV Olga Lucía Romero 50 SMLMV Liliana Romero50 SMLMV Álvaro Andrés Romero50 SMLMV María Constanza Romero50 SMLMV

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y EXPÍDASE copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGOJUEZ

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, pese a que ya el departamento ya fue condenado en la sentencia de primera instancia en relación a los siguientes planteamientos:

Siendo que, en opinión del Despacho Judicial, el dictamen pericial ofrece suficiente certeza sobre la deficiencia de la fase final de la atención prestada al señor Diego León Romero y el consecuente retraso o demora injustificada por parte del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal y del Hospital Departamental de Cartago en practicar la apendicectomía que hubiera evitado la sepsis secundaria abdominal que finalmente le produjo la muerte. En términos de la teoría de la imputación objetiva, dichos entes hospitalarios con su comportamiento crearon un riesgo jurídicamente desaprobado para el paciente, puesto que se demoraron más de veinticuatro horas para practicarle la extirpación y extracción del apéndice cecal.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el Departamento a través de su apoderada en ese momento, interpuso el recurso de apelación (el cual adjunto) el día 3 de agosto del 2020, 7 días después de haber proferido la sentencia, en la que se solicita revocar la sentencia y que no se condene a la entidad, sin encontrar en el expediente la respuesta a la misma, en la que se sustentó lo siguiente:

Transcribo:

No puede atribuirse al Hospital Departamental de Cartago, hoy Departamento del Valle del Cauca, una falta de oportunidad en el tratamiento por falla en el servicio, en cuanto este fue oportuno y nunca le restó al paciente la oportunidad de sobrevivir o de curarse, su estadía en la institución fue de un día y en ese tiempo se le

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 27

brindaron al paciente todas las atenciones médicas, hospitalarias y exámenes para la atención de la patología indicada en la impresión diagnóstica". Tampoco podría señalarse que el Hospital Departamental de Cartago –Valle, hoy DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en el lapso de las 08:00 am del 04 de septiembre de 2010, hora de ingreso a urgencia, a las 02:30 am del 05 de septiembre de 2010, haya generado el evento que desató el fallecimiento del paciente, basta hacer seguimiento a las notas de enfermería, a la atención de medicina general y de medicina interna, para poder establecer que en esta entidad hospitalaria, no existió falla del servicio que le hubiera restado al paciente la oportunidad de sobrevivir o de curarse, de allí que no puede aplicarse entonces al hospital la doctrina de la "pérdida de una oportunidad" .Como bien se indica en la parte motiva de la Sentencia que: "Está acreditado que el paciente consultó el 03 de septiembre de 2010 en el Hospital Nuestra Señora de los Santos E.S.E.(nivel I) por un dolor abdominal en el epigastrio, en este centro médico se valoró al paciente durante trece horas, se le suministró ranitidina, buscapina compuesta y tramadol, se le practicaron exámenes de sangre y una ecografía hepatobiliar y se remitió a nivel superior con un diagnóstico presuntivo de apendicitis aguda, para manejo por cirugía general.

Lo anterior quedó demostrado con la transcripción de la historia. El 03 de septiembre de 2010, el paciente llegó al Hospital Departamental San Rafael E.S.E. (II nivel) como da cuenta la copia simple de la historia clínica aportada al proceso. En la valoración inicial, efectuada a las 18:37 del mencionado día, mes y año, se encontró lo siguiente: "paciente refiere dolor epigástrico de +/-24 horas de evolución asociado a fiebre, malestar general e hipertiroidismo". Por tal motivo, el cirujano de turno descartó una apendicitis aguda, cambiando la impresión diagnóstica a "tormenta tiroidea. Posteriormente, el especialista ordenó regresarlo al Hospital Nuestra Señora de los Santos para pasar la noche y luego remitirlo a primera hora del día siguiente al Hospital de Cartago para ser valorado por medicina interna. A las 09:00 horas, fue valorado por el médico internista. Como hallazgo se encontró "paciente masculino de 41 años de edad con impresión diagnóstica: 1. Dolor abdominal secundario a una infección de vías urinarias-urolitiasis; 2. Hipertiroidismo secundario a enfermedad de graves –Basedow. Al momento de la valoración con dolor abdominal no fiebre no disnea". Por tal motivo, se mantuvo hospitalizado con dieta general más líquidos orales aumentados, se le recetó solución salina 0.9% 100 ml/hora; ciprofloxacina 200 mg intravenosos cada 12 horas; tapazol 15 mg (tres tabletas) vía oral cada 8 horas; propanolol 40 mg vía oral cada doce horas; heparina de bajo peso molecular 40 mg subcutáneo cada 24 horas; ranitidina 50 mg intravenosos cada 8 horas y; dipirona 1 gr intravenoso cada 8 horas, mientras se efectuaba unos exámenes (hemograma, glicemia, creatinina, BUN, parcial de orina, TSH, T4 libre y un electrocardiograma). A las 02:25 del 05 de septiembre de 2010, se responde al llamado de una enfermera para valoración de un paciente el cual es encontrado sin signos vitales. Se documenta el fallecimiento en la historia clínica a las 02:30, se sugiere realización de autopsia médica y se diligencia alta por muerte. "Está probado que la causa del deceso del señor Diego León Romero se debió a "un compromiso visceral generalizado, con foco infeccioso severo a nivel abdominal dado por peritonitis y apendicitis perforada", de lo que da cuenta el informe pericial de necropsia rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 27

De lo anterior, se puede concluir que, en su momento, la atención del señor DIEGO LEON ROMERO, no inicio en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (V), dado que la misma, se dio en el Hospital Nuestra Señora de los Santos E.S.E, en el cual, el personal médico, dio un diagnóstico presuntivo de apendicitis aguda, para manejo por cirugía general, por lo tanto, debió remitirse al Hospital Departamental San Rafael E.S.E. (II nivel),y es allí, DONDE EL MEDICO CIRUJANO, DESCARTA EL DIAGNOSTICO INICIAL DE APENDICITIS AGUDA, CAMBIANDO LA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA A "TORMENTA TIROIDEA", por lo que remite el paciente, finalmente al Hospital Departamental de Cartago (V) entidad que, por el diagnostico remitido, realiza la atención pertinente y oportuna respecto al diagnóstico generado por el médico cirujano que lo remitió, siendo este el primero que debió determinar cómo especialista el padecimiento del señor ROMERO, especialista que descarta el diagnostico medico inicial de apendicitis por una tormenta tiroidea, lo cual no puede imputársele al Hospital Departamental de Cartago (V), como tampoco se puede imputar falla medica por error de diagnóstico al médico internista del mismo, dado que el señor llego allí, por remisión del cirujano con un diagnóstico de TORMENTA TIROIDEA y no de apendicitis. Es decir, el médico internista del Hospital Departamental de Cartago, recibió para valoración un paciente que ya había sido atendido en dos centros hospitalarios diferentes, venia tratado con analgésicos, recibió valoración y dictamen de un CIRUJANO quien es la persona con la experticia para descartar o no un paciente quirúrgico, lo cual no lo puede hacer un médico internista, dado su especialidad, lo que se puede apreciar en el testimonio rendido por el médico internista José Rodrigo Montoya Hernández Al respecto, relató: "Aunque han paso muchos años yo si recuerdo a ese paciente, eso fue en el año 2010, cronológicamente voy a describir mi atención en el Hospital Departamental de Cartago, él llega el día 04 de septiembre de 2010, remitido desde el Hospital de Zarzal, donde había sido valorado por un especialista en el área de cirugía , quien de acuerdo a la remisión descartaba una patología quirúrgica en el paciente y solicitaba que fuera valorado por un médico internista porque consideraba que la sintomatología que tenía el paciente era secundaria a un hipertiroidismo o tirotoxicosis, ese día sábado, creo que en las horas de la mañana, yo lo valore, lo hospitalice con manejo para el hipertiroidismo, efectivamente tenía una TSH inhibida, yo le solicite algunos otros paraclínicos, en ese momento él estaba ansioso, aquejaba malestar general, considere que de pronto esa patología bien pudiera deberse a la tirotoxicosis que ya había sido mencionada, por eso le inicie manejo a más de eso creo que también tenía una sintomatología por una infección urinaria, se le inició manejo antibiótico y se hospitalizó.

La sorpresa es que al siguiente día cuando voy a ver el paciente, su evolución, me avisan que el paciente el mismo día que había ingresado había fallecido, eso es en cuanto a mi atención. Lo que recuerdo es que el paciente tres días antes, día 02 de septiembre de 2010, había sido valorado en el Hospital de la Victoria por un dolor abdominal en horas de la madrugada y luego el mismo día dos (02) en horas de la tarde, como que le habían hecho una ecografía que hacía mención a un diagnóstico presuntivo de una apendicitis y como no había servicio de cirugía en la Victoria lo remitieron a Zarzal, eso fue para el día tres (03), que fue valorado por el cirujano, quien de acuerdo a la remisión que llegó al Hospital de Cartago le descartaba la apendicitis PREGUNTADO: Dentro de la atención que le brindó al paciente que exámenes debió hacer el

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 27

Hospital de Cartago para confirmar o descartar el diagnóstico dado por el médico especialista de Zarzal. **CONTESTO:** En el momento que veo al paciente, yo revise una TSH que tenía y estaba inhibida y ciertamente uno considera que tiene un hipertiroidismo, faltaba complementar con T4 libre y T3 total y algunos otros exámenes como química sanguínea para establecer la severidad del cuadro, hasta ese momento pensé que de acuerdo a mi experiencia clínica el solo hecho de tener la TSH inhibida daba para iniciar manejo para un hipertiroidismo, pero no traía clínica evidente de un abdomen agudo y de acuerdo a la revisión que traía del Hospital de Zarzal, ya lo había valorado el médico cirujano, quien determinó que no tenía apendicitis, no tenía ninguna patología quirúrgica y que esos síntomas que tenía el paciente eran secundarios a una tirotoxicosis. **PREGUNTADO:** Cuáles son las diferencias y semejanzas entre la tirotoxicosis y el abdomen agudo y como se puede descartar la una frente a la otra.

**CONTESTO:** Para abordar el diagnóstico de tirotoxicosis, debo explicar primero que es el hipertiroidismo: Esta enfermedad se presenta cuando la tiroides produce más hormonas tiroideas que las que el cuerpo necesita. El hipertiroidismo puede generar al paciente ansiedad, taquicardia, malestar general, pérdida de peso. Cuando la hormona tiroidea sigue incrementando sus valores y el paciente no es tratado comienza a presentar una tirotoxicosis, que es mayor aumento de la hormona tiroidea en un paciente que ya previamente es hipertiroidico; es decir, los síntomas empeoran porque no está recibiendo tratamiento, esto le puede generar taquicardia, dolor de cabeza, malestar general, puede tener dolor abdominal, pérdida de peso, sudoración, ansiedad, en ese momento hay que iniciar un tratamiento al paciente porque si no puede desencadenar en una crisis tirotoxicosa o tormenta tiroidea que es un estado más grave que el hipertiroidismo y la tirotoxicosis. En cuanto a las semejanzas con el abdomen agudo. Un paciente que tiene un abdomen agudo, es un paciente quirúrgico, es un paciente que lo tienen que operar, sea la causa que sea. En este caso que posiblemente fue una apendicitis y que se perforó esa apendicitis, ese paciente es un abdomen agudo, pero ese abdomen agudo puede verse enmascarado por la administración de analgésicos y para el médico cirujano, para el general y cualquier médico, valorar un paciente que tiene una patología quirúrgica que está recibiendo analgésicos es complejo porque enmascara los síntomas de una patología quirúrgica. Es evidente que cuando llega al Hospital de Cartago, el parte de tranquilidad que deja para el médico de urgencias que lo recibe, es el solo hecho de que ya había sido valorado previamente por un cirujano y él es el experto o el que tiene la experticia para el diagnóstico o manejo de patologías quirúrgicas y en mi caso yo soy clínico, yo me especializo en el manejo de patologías no quirúrgicas que era la solicitud del cirujano de que yo le manejara la tirotoxicosis o hipertiroidismo. **PREGUNTADO:** Si al paciente se le suministraron ciertos medicamentos, tales como: acetaminofén o tramadol, esos analgésicos pudieron generar que se ocultara la patología de abdomen agudo. **CONTESTO:** Un paciente con sospecha de patología quirúrgica. Es una paciente al que no se le debe colocar analgésicos inicialmente hasta que sea valorado por un experto en cirugía y es evidente que en este paciente la administración de analgésicos pudo haber enmascarado el cuadro el cuadro quirúrgico. No existe un examen de laboratorio para diagnosticar una patología quirúrgica, me refiero al cuadro hemático. Porque si sale un cuadro hemático y tiene una leucocitosis

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 27

puede ser por la tirotoxicosis como puede ser por la apendicitis. Eso no es un referente para el diagnóstico de una patología quirúrgica. La TSH no es un referente para la patología quirúrgica. La función renal tampoco es un referente, es decir; en este caso es el dolor abdominal más las imágenes diagnósticas y la valoración y el concepto del especialista en cirugía lo que orienta el diagnóstico". Es por lo anterior que, no debe atribuirse responsabilidad por el deceso del señor ROMERO al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (V), hoy DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que se configura el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad de la entidad, en el entendido que el errado diagnóstico del médico cirujano, quien valoró al paciente en el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. (II nivel), al descartar una apendicitis y diagnosticar una TORMENTA TIROIDEA, con el que remitió al paciente para valoración por medicina interna, desplegar una conducta que se torna como determinante y causante del daño, en este sentido, la muerte del señor DIEGO LEON ROMERO. Así lo ha determinado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO -Causales eximentes de responsabilidad. Hecho de la víctima. Hecho de un tercero / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD -Elementos / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD -Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO -Debe probarse / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO -No se demostró Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad  fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder  activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) "No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 27

demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (Negritillas y subrayas adicionales). Sobre el particular, la doctrina especializada en el tema ha precisado: “La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien “ Cree un riesgo”, “lo conozca o lo domine”; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...) “Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica. “Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación”. Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, la atención del demandante, no inicio en el Hospital Departamental de Cartago (V), dado que la misma, se dio en el Hospital Nuestra Señora de los Santos E.S.E, es decir, el médico internista del Hospital Departamental de Cartago, recibió para valoración un paciente que ya había sido atendido en dos centros hospitalarios diferentes, venia tratado con analgésicos, recibió valoración y dictamen de un cirujano quien es la persona con la experticia para descartar o no un paciente quirúrgico, lo cual no lo puede hacer un médico internista, dado su especialidad, lo que se puede apreciar en el testimonio rendido por el médico internista José Rodrigo Montoya Hernández.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 27

## PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 2

### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	Radicación N.º 10979 de 4 de diciembre de 2020	
<b>Nombre Despacho:</b>	PROCURADURIA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	No. Despacho: 166
<b>Acción Judicial:</b>	REPARACIÓN DIRECTA	
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	
<b>Demandante / Convocante:</b>	JORGE ALBERTO GUEVARA Y OTROS	
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	LIDA BEATRIZ ESCOBAR LEAL	
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	Abogada Contratista – Representación Judicial	

### PRETENSIONES

**Primera:** Que los convocados son solidariamente responsables por los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, ocasionados a JORGE ALBERTO GUEVARA, y a los demás demandantes, como consecuencia de la conducta negligente y precaria atención médica que este recibió.

**Segunda:** Que se condenen a los convocados a pagar solidariamente a JORGE ALBERTO GUEVARA, por concepto de perjuicios materiales los cuales se estiman en \$384.815.147,91 M/cte.

**Tercera:** Que se condenen a los convocados a pagar solidariamente a JORGE ALBERTO GUEVARA, por concepto de perjuicios a la vida de relación, los cuales se estiman en \$87.780.300,00 M/cte.

**Cuarto:** Que se condenen a los convocados a pagar solidariamente a ALBA CONSUELO BRAVO GOMEZ, por concepto de perjuicios morales los cuales se estiman en \$87.780.300,00 M/cte.

**Quinto:** Que se condenen a los convocados a pagar solidariamente a los convocantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los cuales se estiman en \$263.340.900,00 M/cte.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 27

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación con los siguientes planteamientos:

En primer lugar, esta suscrita considera **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, por lo que el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia alguna en la causa u origen del hecho, no habiendo responsabilidad alguna en el mencionado evento, encontrándose en la excepción de **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Además, se evidencia que las entidades MEDIMAS EPS S.A.S, PROMOSALUD IPS TYE S.A.S. y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA son entidades de derecho privado, dotadas de **PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA ADMINISTRATIVA**, cuya representación recae en el gerente o representante legal, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen a la población que atienden, razón por la cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativa o patrimonialmente a mi representado Departamento del Valle del Cauca.

De igual manera, en virtud de las disposiciones previstas en el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, se evidencia que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E es una entidad pública que se creó por mandato legal en una Empresa Social del Estado, por esta razón es considerada como una entidad prestadora de servicios de salud, asimismo, es dotada de **PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA ADMINISTRATIVA**, cuya representación recae en el gerente, lo que en consecuencia la convierte en una entidad plenamente responsable de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen a la población que atienden, razón por la cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativa o patrimonialmente a mi representado Departamento del Valle del Cauca.

Asimismo, de acuerdo con el Decreto 2464 de 2013 y Decreto 1765 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo por lo tanto la responsable de ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de las Entidades Promotoras de Salud.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 27

### INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios que se hubiesen podido causar con ocasión a la falla en la prestación del servicio de salud al convocante por parte de las entidades MEDIMAS EPS S.A.S. PROMOSALUD IPS TYE S.A.S. INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. por cuanto no existió el nexo causal, requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, toda vez que según se ha dicho, la supuesta negligencia se encuentra dentro de las entidades mencionadas anteriormente, cuya representación recae en su representante legal o gerente, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones que le generen perjuicio a la población que atienden.

Advirtiendo así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño. Por lo que en este caso no se puede pretender endilgarle responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.

En razón de lo anterior y del estudio jurídico anteriormente descrito nos lleva a concluir que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.**

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, las entidades Medimas Eps S.A.S, Promosalud Ips Tye S.A.S. y el instituto para niños ciegos y sordos del valle del cauca son entidades de derecho privado, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuya representación recae en el gerente o representante legal, lo que en consecuencia las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen a la población que atienden, razón por la cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativa o patrimonialmente a mi representado departamento del valle del cauca.

### **PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 3**

#### **INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**Tipo de Proceso (Jurisdicción):** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 27

<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2019-00332
<b>Nombre Despacho:</b>	JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL No. DEL CIRCUITO DE CARTAGO Despacho:02
<b>Acción Judicial:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	ALVARO OSSA GOMEZ
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADA - CONTRATISTA

## PRETENSIONES

**PRIMERO.-** Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO CONFIGURADO EL 06 DE JUNIO DE 2018, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, respecto a la petición radicada el día 06 DE MARZO DE 2018 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de esta declaración Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía PARCIAL ordenada a favor de mi representado, mediante la Resolución No. 01951 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene a las demandadas, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía PARCIAL, la cual deberá ser liquidada desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 01 DE DICIEMBRE DE 2017 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989, Ley 1769 de 2015 Artículo 89 y demás normas concordantes y reglamentarias.

**CUARTO.-** CONDENAR a las entidades demandadas a efectuar sobre las sumas canceladas mediante la Resolución No. 01951 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, que reconoció el pago de la cesantía PARCIAL, se le reconozcan; liquiden y paguen los reajustes de Ley.

**QUINTO.-** CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pague los intereses establecidos para tal fin.

**SEXTO.-** Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los Arts. 192,193 Y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 27

## **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

No conciliar teniendo en cuenta que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que al Accionante, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos, además el Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva, ya que dicha atribución corresponde Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho periodo.

Mediante la ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en sus artículos 1o y 2o, en los siguientes términos:

**ARTICULO 1o.** Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro los primeros diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente que requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTICULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**PARAGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 27

Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de este.

De manera que son propuestos que necesariamente deben estar satisfechos para que se configure el supuesto de hecho de la norma invocada, los siguientes:

- La norma opera únicamente en tratándose del pago de las cesantías definitivas, luego supone la desvinculación del servicio de su beneficiario.
- Beneficiarios de la referida sanción moratoria son tan solo los ex –servidores públicos, de todos los órdenes.
- Aplica cuando el reconocimiento y pago de la prestación social le corresponde a la propia entidad empleadora.
- Se prevé un término de 15 días hábiles, siguientes a la prestación de la respectiva solicitud en forma por parte del funcionario retirado, para la entidad emita el correspondiente acto de reconocimiento.

Una vez ha quedado en firme el acto administrativo de reconocimiento de la prestación de social, bien porque no se interpusieron los recursos de ley, de ser procedentes, o porque los que se presentaron fueron resueltos, es que empieza a descontarse el término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma que se hubiera liquidado.

Se ha de tener en cuenta que el primer caso se agrega al lapso de 15 días con los contaba la entidad para pronunciarse 5 días mas, que es el termino de ejecutoria de la decisión de la administración, y en el segundo, el plazo de 45 días tan solo empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto de resolución de los recursos.

- La indemnización moratoria, como tan bien se le conoce, no es una prestación social, la prestación es la cesantía y equivale la primera a un día de salario, no de la asignación básica, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.
- No se pasará por alto que si bien es cierto, el artículo 1o, como fuera duplicado, contempla que el beneficiario debe haber elevado una solicitud de liquidación de cesantías definitivas, la sanción moratoria también procede aun en el evento en que sin mediar solicitud del interesado la administración emite el acto de reconocimiento pero luego deja transcurrir más de 45 días hábiles para su pago sin haberlo verificado. Esto es, que no admitirá la interpretación por la que se postule que en ni habiendo solicitud de parte interesada de por medio la sanción no aplica, como quiera que ello haría inoperante el sentido de la norma.
- La sanción prevista empezó a aplicarse a partir del 29 de diciembre 1996, esto es, un año después de haber sido promulgada la ley 244, como previo el parágrafo transitorio del artículo 3o de su texto, es decir, para lo empleados oficiales que se retiraran a partir de esa fecha.

De igual forma, en lo que respecta a la modificación de la ley 1071 de 2006 a la ley 244 de 1995, tenemos: La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se subroga la ley 244 de

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 27

1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento del pago de las cesantías, así como en lo que respeta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2o a 5o lo siguiente:

**ARTICULO 2o AMBITO DE LA APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se aplicara a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del banco del banco de la república y trabajadores particulares afiliados al fondo nacional del ahorro.

**ARTICULO 3o RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.

**ARTICULO 4o TERMINOS.** Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

**ARTICULO 5o. MORA EN EL PAGO** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

**PARAGRAFO** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 27

solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

De las normas en cita se desprende que la reforma a la ley 244 de 1995 se limitó básicamente a los siguientes aspectos:

- A partir del 31 de julio de 2006, la sanción moratoria aplica no solo respecto de las cesantías definitivas si no que cubre tan bien las parciales que solicite los servidores públicos. De donde, no hay lugar a exigir el retiro del servidor público.
- Se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria la cual tiene como sus destinatarios a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, a los funcionarios y trabajadores del banco de la república y a los trabajadores particulares afiliados en el Fondo Nacional de Ahorro.
- Remite el ámbito de aplicación de la norma no solo a las entidades empleadoras pagadoras de la prestación social sino que también se refiere a la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías
- La sanción opera respecto de la entidad pública pagadora, sin perjuicio de lo que se establezca respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, en lo que respecta a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Aplicación de la ley 91 de 1989 y del decreto 2831 de 2005, tenemos:

Que, sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que el artículo 4o de la ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció que prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3o del artículo 15 ejusdem estableció lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 18 de 27

ARTICULO 15o.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:

(...) (...)

3. – Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de recomendación de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, el gobierno nacional, a través del decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

En este punto, a criterio de la sala, la ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 19 de 27

cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como a las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1o de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1o de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo en el que empleado elija,

El valor de la cesantía, siendo que el empleador incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Al respecto, sobre el régimen especial al de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la H. corte constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990.

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 20 de 27

moratoria de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la secretaria de educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los

recursos del fondo, quien para el caso concreto es la fiduciaria la previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, está igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuales lo desaprueba, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaria de educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la ley, finalmente dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaria de educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1989, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Sobre este aspecto, los artículos 1o y 2o de la ley 153 de 1887 establecen como principios generales de interpretación de la ley, que siempre que se advierta una contradicción entre una ley anterior y una ley posterior, deberá prevalecer la última sobre la primera, por su parte, el numeral 1o del artículo 5o de la ley, 57 de 19887 establece a su vez que las disposiciones normativas especiales tiene prevalencia sobre las disposiciones de carácter general. Ahora, para el caso donde una norma anterior especial pueda entrar en colisión con una norma posterior general, la doctrina y la jurisprudencia han decantado que el criterio prevalente es el de la especialidad *lex posterior generalis*,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 21 de 27

non derogat priori speciali-. Al respecto, sobre los criterios de solución de antinomias normativas en lo que respecta a la prevalencia de la ley especial, ha indicado la sala de consulta y servicio civil del H. consejo de estado lo siguiente:

(...) Así las cosas, la ley posterior no deroga de manera automática las leyes especiales anteriores, salvo los casos de regulación integral de la materia o cuando, a pesar de no haber derogatoria expresa, existe en todo caso una inequívoca decisión del legislador de dejar sin vigencia normas específicas que regulan una determinada materia. Esta regla de interpretación no es una nueva y de hecho se encuentra planteada desde el tiempo atrás por la corte suprema de justicia y por el consejo de estado.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, tal como se estableció líneas arriba, es una norma de carácter general que aplica a la mayoría de servidores públicos, la cual establece unos términos precisos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de tales servidores, así como una sanción para la entidad encargada del pago que no cumpla con los mismos, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción precisada en dicha norma se presenta ante la mora en el pago del auxilio de cesantías, tomando como parámetro los términos que esa norma fija y no los términos establecidos en otros cuerpos normativos especiales.

Se debe tener en cuenta que en ,materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o educativa.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado como uno de los principios del derecho sancionador la prohibición de la interpretación extensiva de las normas que imponen sanciones, por cuanto el intérprete de la norma debe estar sujeto al principio de legalidad, en tanto dicho principio constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso, argumentos que mutatis mutandis son de plena aplicación para el caso concreto:

(...) En efecto, en retiradas ocasiones esta corporación ha sometido que el ámbito del derecho sancionador – del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario- no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas. Así, por ejemplo, en la sanción T-1285 de 2005, con ocasión de una tutela interpuesta por un congresista en contra de la interpretación extensiva de una causal de paridad de investidura sostuvo esta corporación:

De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad solo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica (negritas añadidas).

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 22 de 27

Precisamente este es uno de los principios punto de contacto entre el derecho penal y de las diversas modalidades de derecho sancionador, pues como bien es sabido la prohibición de la interpretación extensiva en el derecho penal ha sido concebida como un límite infranqueable por la actividad judicial, pues la sujeción estricta al principio de legalidad se considera una garantía esencial integrante del derecho al debido proceso.

Entonces, a pesar que el fallador en materia disciplinaria goza de amplitud para la educación típica de la conducta investigada, dicho margen encuentra un límite en principios tales como la prohibición de la interpretación extensiva de las disposiciones legales contentivas de las faltas disciplinarias, límite que su vez se convierte en una garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables.

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

De igual manera, como ya se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pues en dicho procedimiento concurre igualmente la secretaria de educación del ente territorial certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado fue la que incurrió en mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que a la Accionante, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Departamento

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 23 de 27

del Valle del Cauca no es la entidad competente para acceder a las pretensiones de la convocante, toda vez que, esta ostenta la calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, por lo tanto, es el FOMAG la entidad competente para responder en el presente caso.

#### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 4

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>			
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>			
<b>Nombre Despacho:</b>	Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos	<b>No. Despacho:</b>	
<b>Acción Judicial:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
<b>Demandado / Convocado:</b>	Departamento del Valle del Cauca		
<b>Demandante / Convocante:</b>	<b>Laura Daniela Pérez Victoria</b>		
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	Johan Orlando Aguirre Ruiz		
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	Abogado- Área Representación Judicial		

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito con el más grande respeto, se cumpla con el pago total de las acreencias laborales adeudadas en los periodos 01/05/2018 al 30/04/2019, periodo en el cual mi representada adelantó el servicio Social Obligatorio Pagado, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

**SEGUNDO:** Que a la señora LAURA DANIELA PEREZ VICTORIA, se le debe pagar la liquidación de sus prestaciones sociales más los intereses moratorios, causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que la convocada pague, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales a la fecha de presentación de la presente conciliación, ascienden a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.546.078,00) M/Cte.

**TERCERO:** Requiero igualmente que se efectuó el pago de las acreencias laborales de al profesional médico en el periodo comprendido desde el 25 de junio de 2019 al 19 de julio

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 24 de 27

de 2019 en el que desempeñó el cargo de médico general asistencial de la sala de partos, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

Que a la señora LAURA DANIELA PEREZ VICTORIA, se le debe pagar el tiempo laborado entre el 25 de junio y el 19 de julio de 2019 más la liquidación de sus prestaciones sociales, con los respectivos intereses moratorios, sobre las anteriores sumas de dinero, dejadas de percibir, causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 6 de julio de 2019, hasta que la convocada pague, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales, a la fecha de presentación de la presente conciliación, ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$6.443.032,00) M/Cte.

### **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Realizando el estudio pertinente sobre el expediente mediante el cual convocan al Departamento del Valle del Cauca, a conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, expongo ante el Comité de Conciliación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca lo siguiente:

No conciliar teniendo en cuenta que dado que el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura (V), es una Empresa Social del Estado, de baja y mediana complejidad, dotado de **PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**, cuya representación recae en su Gerente, lo que en consecuencia la convierte en una entidad plenamente responsable de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen, razón por lo cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativamente o patrimonialmente a mi representado Departamento del Valle del Cauca.

#### **Sustentación Jurídica Técnica de parte del Apoderado sobre la procedencia de la Conciliación:**

En ese orden de ideas, es importante resaltar la ley 715 de 2001 en su capítulo 3, donde establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud fijando como una de sus principales funciones la siguiente:

#### **ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.**

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2 Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3 Adoptar, difundir, implantar ejecutar y evaluar la política de prestación de servicios de salud, formulada por la Nación.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 25 de 27

43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas en el Departamento (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez la ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, en lo relacionado con Empresas Sociales del Estado, en el capítulo III REGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, artículo 194, en el cual dice lo siguiente:

*“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*

Es de resaltar Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E., constituida como una E.S.E, la cual funciona como una entidad autónoma en la prestación del servicio de salud, igualmente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones a través de su representante legal.

Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E. cuenta con una Junta Directiva y un representante legal, quienes evalúan al personal médico a vincular en dicha empresa, seleccionando el más calificado en experiencia y capacidad médica y profesionalismo y especializado con un alto grado de responsabilidad frente a sus intervenciones, diagnósticos tratamientos, cirugías.

Por lo tanto, Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E., me permito resaltar que es autónomo en su administración interna de personal, de su estructura física como de los controles y vigilancia, que funciona con independencia, con personería jurídica, con patrimonio pro propio.

En consecuencia, como se puede observarse, al Departamento del Valle del Cauca, no se le puede responsabilizar de los retardos o no pagos de nómina y demás emolumentos de los hospitales que prestan sus servicios en el Departamento del Valle.

El Departamento del Valle del Cauca, no tiene por qué ser vinculado a este proceso, puesto que no concurrió ni activa ni pasivamente, puesto que el Departamento del Valle no es quien realiza los pagos de nómina del personal médico o administrativo de los Hospitales que prestan sus servicios en el Departamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es pertinente presentar formula conciliatoria, advirtiéndolo lo siguiente:

- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura (V), es una Empresa Social del Estado, de baja y mediana complejidad,

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 26 de 27

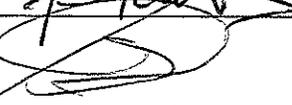
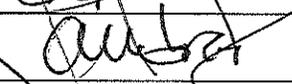
dotado de **PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**, cuya representación recae en su Gerente, lo que en consecuencia la convierte en una entidad plenamente responsable de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen, razón por lo cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativamente o patrimonialmente a mi representado Departamento del Valle del Cauca.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se le respondió derecho de petición fue notificado al convocante el día 29 de enero de 2020, que teniendo en cuenta el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el convocante disponía de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se cumplió aproximadamente el día 01 de octubre de 2020, y se radico el 09 de marzo de 2021.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura (V), es una Empresa Social del Estado, de baja y mediana complejidad, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuya representación recae en su Gerente, lo que en consecuencia la convierte en una entidad plenamente responsable de sus propios actos u omisiones, al igual que de los daños o perjuicios que generen, razón por lo cual no hay lugar para que bajo ningún título se declare responsable administrativamente o patrimonialmente a mi representado Departamento del Valle del Cauca.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 27 de 27

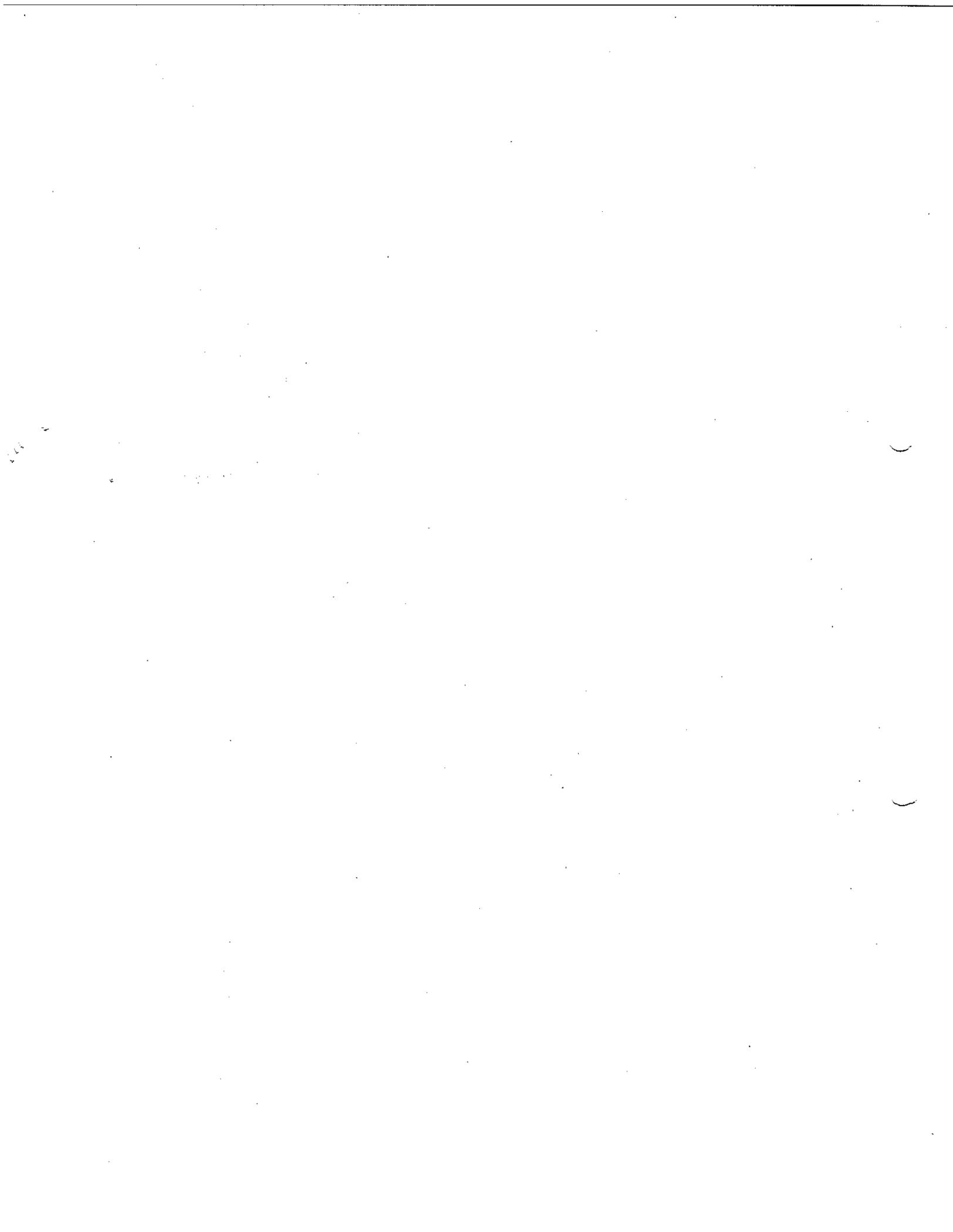
<b>MIEMBROS DEL COMITÉ</b>			
<b>ASISTENTES</b>	<b>POSICIÓN DEL COMITÉ</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>FIRMA</b>
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

<b>3° FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.</b>
La próxima reunión se realizará el 25 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo  
 Delegado de la Señora Gobernadora  
 Subdirector de Contratación  
 Presidente del Comité

  
 Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza  
 Subdirector de Representación Judicial  
 Secretario Técnico

Transcriptor: Sthefany Abdul Hadi- Contratista





# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

## REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

### ACTA DE ASISTENCIA

**FECHA:** Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

**HORA :** 08:00 am a 09:30 am

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director  
Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento  
Administrativo de Jurídica.  
Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo  
de Desarrollo Institucional.  
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora  
Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento  
Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho  
Gobernadora

### ORDEN DEL DÍA:

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Socialización proceso de Nulidad de algunos artículos del Estatuto Tributario  
Departamental, promovido por Claudia Elizabeth Cardenas Fonseca.
- 4°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

### DESARROLLO:

- 1°. Verificación de Quórum. 26 de marzo de 2021.

### MIEMBROS PERMANENTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona	Directora Departamento Administrativo de Jurídica	
Dr. Ricardo Yate Villegas	Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional (E)	



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo	Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.	
Dr. José Fernando Gil Moscoso	Director Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla	Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora	

## INVITADOS:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dra. Martha Rodríguez	Asesora - Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas	
Dr. Cesar Mancilla Rodríguez	Jefe Oficina Control Interno	

## SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza	Subdirector de Representación Judicial	

## 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.

No	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Nelson Antonio Montoya Jiménez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria - Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
2	Wilson Hernán Caicedo Rodríguez Y Otros	Reparación Directa	Enfermedad laboral- Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
3	Juan de Jesús Giraldo Grisales Y Otros	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Accidente de menor en institución	Catalina Rueda Kaiser



# GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica  
Subdirección de Representación Judicial

			educativa- Educación	
--	--	--	-------------------------	--

### 3°. Socialización proceso de Nulidad

Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca	Nulidad Simple	Nulidad algunos artículos del Estatuto Tributario Departamental- Rentas	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines

### 4°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

<b>FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.</b>
La próxima reunión se realizará el 08 de abril de 2021, a partir de las 8:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

Proyectó: Sthefany Abdul Hadi - Contratista

(

)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 29

1.140.20-2.14

REUNIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN  
ACTA No. 10

**FECHA:** Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

**HORA :** 08:00 am a 09:30 am.

**LUGAR:** Edificio Gobernación del Valle del Cauca, oficina Despacho Director Departamento Administrativo Jurídico

**INVITADOS:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1°. Verificación de Quórum.
- 2°. Discusión y decisión de solicitudes de conciliación.
- 3°. Socialización proceso de Nulidad de algunos artículos del Estatuto Tributario Departamental, promovido por Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca.
- 4°. Fijación de la fecha de la próxima reunión.

Desarrollo:

**1°. VERIFICACIÓN DEL QUORUM**

**ASISTENTES:** Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.  
 Dr. Ricardo Yate Villegas, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional (E).  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.  
 Dr. Cesar Mancilla Rodríguez, Jefe Oficina Control Interno  
 Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 29

Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora

## 2°. DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN.

No.	Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
1	Nelson Antonio Montoya Jiménez	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sanción moratoria - Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
2	Wilson Hernán Caicedo Rodríguez Y Otros	Reparación Directa	Enfermedad laboral- Educación	Yesica Alejandra Carvajal Arias
3	Juan de Jesús Giraldo Grisales Y Otros	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Accidente de menor en institución educativa- Educación	Catalina Rueda Kaiser

### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 1

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2021-037
<b>Nombre Despacho:</b>	PROCURADURIA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <span style="float: right;">No. Despacho: 1</span>
<b>Acción Judicial:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	NELSON ANTONIO MONTOYA JIMENEZ
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADA CONTRATISTA

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 29

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **03 DE FEBRERO DE 2021**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

**TERCERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

**CUARTO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Sea lo primero indicar, que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional Colombiano, expidió una secuencia de Decretos Nacionales impartiendo instrucciones obligatorias de orden público, ordenando restricciones de movilidad y libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, denominado AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, las cuales se precisan:

- 1. Decreto 420 del 2020, "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".**

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 29

2. **Decreto nacional 457 de 2020**, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

**"(...) DECRETA:**

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional (...)"

3. **DECRETO 531 DE 2020**, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

**"(...)DECRETA**

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4. **DECRETO 593 DE 2020**, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

**"(...)DECRETA**

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.(...)"

5. **DECRETO 636 DE 2020.** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

**"(...)DECRETA**

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.(...)"

Si bien, el señor NELSO ANTONIO MONTOYA JIMENEZ, realizo la solicitud del pago de sus cesantias, el día 05 de marzo del año 2020, se debe tener en cuenta que la SECRETARIA DE EDUCACION, remitió la documentacion a la FIDUPREVISORA el día

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 29

18 de Marzo de 2020, fecha en la cual se expide el DECRETO NACIONAL 420 del año 2020, en el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, con el fin de salvaguardar la salud y vida de la poblacion Colombiana, por lo que debio el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, acatar el decreto en mencion y asi mismo acogerse al aislamiento preventivo obligatorio que con posterioridad se fueron decretando a nivel nacional, como consecuencia de ello, se genero la no asistencia del personal que labora para la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de evitar aglomeraciones y poner en riesgo la vida del personal ante el iminente riesgo de contagio del COVID-19, es importante tener en cuenta, que la labor que surte el personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL no se encontraba estipulado dentro de las excepciones que señalaban los mencionados Decretos Nacionales, y aun asi, para la fecha del 06 de MAYO de 2020, encontrandose en rigor el DECRETO 636 de 2020 (que ordenaba aislamiento preventivo obligatorio desde 11 de mayo hasta el 22 de mayo de 2020), fue expedido la resolucio que reconoce las cesantias reclamadas por el señor NELSO ANOTNIO MONTOYA JIMENEZ.

Es por lo anterior que, el retardo de la expedicion de la resolucio alegado por el convocante, no obece al capricho o negligencia del personal que labora para la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, ni existe culpa de la entidad, si no que por el contrario, obedecio a un acontecimiento de contingencia que se dio a NIVEL MUNDIAL, que obligo a un confinamiento total y obligatorio, siendo esto un caso de fuerza mayor, que imposibilitaba de forma inmediata el cumplimiento dentro del termino la expedicion de la resolucio, pero a pesar de ello, el esfuerzo desplegado por parte del personal para reanudar sus actividades “normales”, arriesgando su vida ante la alta probabilidad de riesgo de contagiarse del COVID-19, se expide la resolucio que otorga las cesantias al convocante.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho periodo.

Mediante la ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en sus artículos 1o y 2o, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o. Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 29

PARAGRAFO. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro los primeros diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente que requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de este.

De manera que son propuestos que necesariamente deben estar satisfechos para que se configure el supuesto de hecho de la norma invocada, los siguientes:

- - La norma opera únicamente en tratándose del pago de las cesantías definitivas, luego supone la desvinculación del servicio de su beneficiario.
- - Beneficiarios de la referida sanción moratoria son tan solo los ex –servidores públicos, de todos los órdenes.
- - Aplica cuando el reconocimiento y pago de la prestación social le corresponde a la propia entidad empleadora.
- - Se prevé un término de 15 días hábiles, siguientes a la prestación de la respectiva solicitud en forma por parte del funcionario retirado, para la entidad emita el correspondiente acto de reconocimiento.
- - Una vez ha quedado en firme el acto administrativo de reconocimiento de la prestación de social, bien porque no se interpusieron los recursos de ley, de ser procedentes, o porque los que se presentaron fueron resueltos, es que empieza a descontarse el término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma que se hubiera liquidado.

Se ha de tener en cuenta que el primer caso se agrega al lapso de 15 días con los contaba la entidad para pronunciarse 5 días mas, que es el termino de ejecutoria de la decisión de la administración, y en el segundo, el plazo de 45 días tan solo empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto de resolución de los recursos.

- - La indemnización moratoria, como tan bien se le conoce, no es una prestación social, la prestación es la cesantía y equivale la primera a un día de salario, no de la asignación básica, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 29

- - No se pasara por alto que si bien es cierto, el artículo 1o, como fuera duplicado, contempla que el beneficiario debe haber elevado una solicitud de liquidación de cesantías definitivas, la sanción moratoria también procede aun en el evento en que sin mediar solicitud del interesado la administración emite el acto de reconocimiento pero luego deja transcurrir más de 45 días hábiles para su pago sin haberlo verificado. Esto es, que no admitirá la interpretación por la que se postule que en ni habiendo solicitud de parte interesada de por medio la sanción no aplica, como quiera que ello haría inoperante el sentido de la norma.
- - La sanción prevista empezó a aplicarse a partir del 29 de diciembre 1996, esto es, un año después de haber sido promulgada la ley 244, como previo el parágrafo transitorio del artículo 3o de su texto, es decir, para lo empleados oficiales que se retiraran a partir de esa fecha.

De igual forma, en lo que respecta a la modificación de la ley 1071 de 2006 a la ley 244 de 1995, tenemos: La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se subroga la ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento del pago de las cesantías, así como en lo que respeta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2o a 5o lo siguiente:

**ARTICULO 2o AMBITO DE LA APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se aplicara a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del banco del banco de la república y trabajadores particulares afiliados al fondo nacional del ahorro.

**ARTICULO 3o RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.

**ARTICULO 4o TERMINOS.** Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 29

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

**ARTICULO 5o. MORA EN EL PAGO** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

**PARAGRAFO** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual

solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

De las normas en cita se desprende que la reforma a la ley 244 de 1995 se limitó básicamente a los siguientes aspectos:

- - A partir del 31 de julio de 2006, la sanción moratoria aplica no solo respecto de las cesantías definitivas si no que cobija tan bien las parciales que solicite los servidores públicos. De donde, no hay lugar a exigir el retiro del servidor público.
- - Se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria la cual tiene como sus destinatarios a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, a los funcionarios y trabajadores del banco de la república y a los trabajadores particulares afiliados en el Fondo Nacional de Ahorro.
- - Remite el ámbito de aplicación de la norma no solo a las entidades empleadoras pagadoras de la prestación social sino que también se refiere a la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías
- - La sanción opera respecto de la entidad pública pagadora, sin perjuicio de lo que se establezca respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, en lo que respecta a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Aplicación de la ley 91 de 1989 y del decreto 2831 de 2005, tenemos:

Que sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que el artículo 4o de la ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 29

jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció que prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3o del artículo 15 ejusdem estableció lo siguiente:

**ARTICULO 15o.-** A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:

(...) (...)

**3. – cesantías:**

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de recomendación de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, el gobierno nacional, a través del decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 29

En este punto, a criterio de la sala, la ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como a las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1o de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1o de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo en el que empleado elija,

El valor de la cesantía, siendo que el empleador incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 29

Al respeto, sobre el régimen especial al de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la H. corte constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990.

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción, moratoria de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la secretaria de educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los

recursos del fondo, quien para el caso concreto es la fiduciaria la previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, está igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para indicar las razones por las cuales lo desapruaba, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaria de educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la ley, finalmente dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaria de educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 29

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1998, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Sobre este aspecto, los artículos 1o y 2o de la ley 153 de 1887 establecen como principios generales de interpretación de la ley, que siempre que se advierta una contradicción entre una ley anterior y una ley posterior, deberá prevalecer la última sobre la primera, por su parte, el numeral 1o del artículo 5o de la ley, 57 de 19887 establece a su vez que las disposiciones normativas especiales tienen prevalencia sobre las disposiciones de carácter general. Ahora, para el caso donde una norma anterior especial pueda entrar en colisión con una norma posterior general, la doctrina y la jurisprudencia han decantado que el criterio prevalente es el de la especialidad *lex posterior generalis, non derogat priori specialis*. Al respecto, sobre los criterios de solución de antinomias normativas en lo que respecta a la prevalencia de la ley especial, ha indicado la sala de consulta y servicio civil del H. consejo de estado lo siguiente:

(...) Así las cosas, la ley posterior no deroga de manera automática las leyes especiales anteriores, salvo los casos de regulación integral de la materia o cuando, a pesar de no haber derogatoria expresa, existe en todo caso una inequívoca decisión del legislador de dejar sin vigencia normas específicas que regulan una determinada materia. Esta regla de interpretación no es una nueva y de hecho se encuentra planteada desde el tiempo atrás por la corte suprema de justicia y por el consejo de estado.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, tal como se estableció líneas arriba, es una norma de carácter general que aplica a la mayoría de servidores públicos, la cual establece unos términos precisos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de tales servidores, así como una sanción para la entidad encargada del pago que no cumpla con los mismos, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción precisada en dicha norma se presenta ante la mora en el pago del auxilio de cesantías, tomando como parámetro los términos que esa norma fija y no los términos establecidos en otros cuerpos normativos especiales.

Se debe tener en cuenta que en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o educativa.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado como uno de los principios del derecho sancionador la prohibición de la interpretación extensiva de las normas que imponen sanciones, por cuanto el intérprete de la norma debe estar sujeto al principio de legalidad, en tanto dicho principio constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso, argumentos que *mutatis mutandis* son de plena aplicación para el caso concreto:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 29

(...) En efecto, en retiradas ocasiones esta corporación ha sometido que el ámbito del derecho sancionador – del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario- no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas. Así, por ejemplo, en la sanción T-1285 de 2005, con ocasión de una tutela interpuesta por un congresista en contra de la interpretación extensiva de una causal de paridad de investidura sostuvo esta corporación:

De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad solo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica (negrillas añadidas).

Precisamente este es uno de los principios punto de contacto entre el derecho penal y de las diversas modalidades de derecho sancionador, pues como bien es sabido la prohibición de la interpretación extensiva en el derecho penal ha sido concebida como un límite infranqueable por la actividad judicial, pues la sujeción estricta al principio de legalidad se considera una garantía esencial integrante del derecho al debido proceso.

Entonces, a pesar que el fallador en materia disciplinaria goza de amplitud para la educación típica de la conducta investigada, dicho margen encuentra un límite en principios tales como la prohibición de la interpretación extensiva de las disposiciones legales contentivas de las faltas disciplinarias, límite que su vez se convierte en una garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables.

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

De igual manera, como ya se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pues en dicho procedimiento concurre igualmente la secretaria de educación del ente territorial certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 29

fue la que incurrió en mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que a la Accionante, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos.

#### **POSICIÓN DEL COMITÉ**

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el demandante ostenta la calidad de docente, afiliado al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

#### **PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 2**

#### **INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2021-088112 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021
<b>Nombre Despacho:</b>	PROCURADURIA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <span style="float: right;">No. Despacho: 1</span>
<b>Acción Judicial:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADA CONTRATISTA

#### **PRETENSIONES**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 29

**PRIMERO:** Con base en lo anterior y previo al reconocimiento de mi personería jurídica, solicito se sirva citar al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o quien éste delegue, para llevar a cabo conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código Procedimiento Administrativo Y Contencioso Administrativo, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad e iniciar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa a través del control administrativo denominado **REPARACIÓN DIRECTA**, con el objetivo de que se reconozca la responsabilidad del Estado por la **OMISIÓN** al Sistema General de Riesgos Laborales respecto del señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ** y como consecuencia de ello se reconozca y pague la **REPARACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS**, derivados de la enfermedad laboral síndrome de manguito rotador.

**SEGUNDO:** Declarar que el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña **OMITIERON** el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional que derivaron en la enfermedad laboral que hoy padece el señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ**.

**TERCERO:** Declarar la responsabilidad subjetiva del Estado representado por la Nación - Ministerio de Educación, el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña respecto de la enfermedad laboral padecida por el señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRÍGUEZ** por el incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional.

**CUARTO:** Que se condene al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña a título de reparación y por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** y en favor del señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ** al pago de *sesenta y seis millones ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y un pesos* (\$66.136.561,29), ocasionado como consecuencia de la enfermedad laboral **DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO**, que este padece.

**QUINTO:** Que se condene al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña a título de reparación y por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** y en favor del señor **WILSON ERNAN CAICEDO RODRIGUEZ** al pago de *veintiún millones doscientos tres mil trescientos noventa y cinco pesos* (\$21.203.395,11), ocasionado como consecuencia de la enfermedad laboral **DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO**, que este padece.

**SEXTO:** Que se condene al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña a título de reparación y por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados al señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ** y su núcleo familiar y que se derivaron de enfermedad laboral **DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO y DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO**, conforme a la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 29

posición Unificada del H. Consejo de Estado, por los siguientes montos y en favor de las siguientes personas:

**SEPTIMO:** Que se condene al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña a título de reparación y por concepto de **DAÑO EN LA SALUD** causado al señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ** y que se derivó de la enfermedad laboral **DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO** y **DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO**, al pago de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) conforme a la posición Unificada del H. Consejo de Estado.

**OCTAVO:** Que se condene al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y la I.E. oficial Luis Gabriel Umaña a título de reparación y por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** causado a la víctima **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ**, su compañera permanente **GINA PAOLA VARELA PASTRANA**, sus hijas **DIANA CAROLINA CAICEDO RESTREPO** y **LINA MARCELA CAICEDO RESTREPO** y su hermano **JAVIER BALLARDO RODRIGUEZ** y que se derivó de la enfermedad laboral **DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO** y **DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO**, en cuantía que su Señoría considere pertinente.

#### **POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Se debe tener en cuenta que el convocante fue vinculado en provisionalidad al cargo de auxiliar de servicios generales, código 470-02 desde el año 1995, labor que desempeño hasta el mes de Marzo de 2020, donde se da por terminado su nombramiento provisional.

El convocante relata que durante su vinculación en provisionalidad como auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa desempeño sus las funciones afines a su cargo las cuales requirieron de movimientos repetitivos y posturas prolongadas que lo llevaron en el año 2009 a presentar sintomatología relacionada con la deficiencia síndrome de manguito rotatorio, fecha en la que su capacidad de trabajo se vio afectada a raíz del dolor y limitación funcional que le impedía realizar su trabajo.

En el año 2014 debido a sus fuertes dolores, el convocante fue incapacitado de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se terminó su vínculo laboral, aproximadamente 6 años.

En el año 2015, al convocante le realizaron la primera intervención quirúrgica por ortopedia.

En el año 2016 inicial tratamiento por la especialidad de fisioterapia con infiltraciones y medicamentos.

En Marzo de 2017 la junta nacional de calificación de invalidez, rindió dictamen de segunda instancia, determinando la enfermedad como síndrome de manguito rotatorio izquierdo, enfermedad de origen laboral, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 22.50% con una fecha de estructuración de la invalidez del 18 de enero de 2017.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 29

Erróneamente y desconociendo el despliegue jurisprudencial al respecto, indica el convocante que solo hasta el momento de la calificación de secuelas llevada a cabo el 20 de diciembre de 2018, el demandante conoció del daño ocasionado a causa de su enfermedad laboral, en el entendido que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

***i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o***

***(ii) e cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Así las cosas, es preciso determinar en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda y acompañar con las pruebas sumarias la contabilización del término cuando no sea del todo pacífico (C. P. Danilo Rojas Betancourth).

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233300020140048401 (59884), Nov. 24/17**

Es por ello que el convocante desde el año 2009, tuvo pleno conocimiento de la enfermedad que empezó a padecer tal como lo indica en su escrito, y de ahí en adelante hasta el año 2018 que recibió dictamen definitivo, estuvo dentro del término procesal para iniciar la acción pertinente y demostrar así la ocurrencia del daño, encontrándose ahora inmerso en la caducidad de la acción ante su conducta inactiva para interponer determinada acción judicial.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 18 de 29

Queda entonces que no existe nexo causal que logre determinar que la enfermedad desarrollada por el convocante, sea resultado o se generara por la no implementación durante el tiempo que duro el vínculo laboral el comité de convivencia o el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, la no entrega de los elementos de protección personal, ni existe un actuar omisivo de mi representada por la no implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo antes salud ocupacional y que por ello dicha omisión genere una relación con el daño generado desde el año 2009.

#### POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, no se puede predicar la existencia del nexo causal, que determine que la enfermedad desarrollada por el demandante sea producto de la manifestación realizada respecto de la omisión de entrega de elementos de protección personal, así como, de la no implementación del comité de seguridad y salud en el trabajo durante el tiempo de existencia de vínculo laboral.

#### PETICIÓN DE CONCILIACIÓN NO. 3

#### INFORME PREVIO AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	2017-00173		
<b>Nombre Despacho:</b>	JUEZ ADMINISTRATIVO	No. Despacho:	16
<b>Acción Judicial:</b>	REPARACION DIRECTA		
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		
<b>Demandante / Convocante:</b>	JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES Y OTROSP		
<b>poderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	CATALINA RUEDA KAISER		
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADA	CONTRATISTA	DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, son administrativamente responsables y extracontractualmente de los perjuicios causados a los accionantes por el accidente que sufrió el menor JEAN

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 19 de 29

CARLOS GIRALDO ALBAN en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA que le ocasionó fractura subtrocantaria que le impide ejercer su deporte favorito futbol.

Tipología del Perjuicio	
<b>Perjuicios Materiales</b>	Daño Emergente \$300000 a favor de JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, quien es menor de edad
<b>Perjuicios Inmateriales</b>	Daño Moral 500 SMLV a favor de JUAN DE JESUS GGIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN. JEISSON GIRALDO ALBAN, ANDERSON GIRALDO ALBAN
	Daño a la salud por la suma de 100 SMLV a favor de JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en representación de su hijo JEAN CARLO GIRALDO ALBAN

**CUARTO: (sic)** Que condene, en consecuencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA como reparación del daño ocasionado, se le pague y se reconozca a los actores, o a quien represente legamente sus derechos.

Tipología del Perjuicio	
<b>Perjuicios Materiales</b>	Daño Emergente \$300000 a favor de JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, quien es menor de edad
<b>Perjuicios Inmateriales</b>	Daño Moral 500 SMLV a favor de JUAN DE JESUS GGIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN. JEISSON GIRALDO ALBAN, ANDERSON GIRALDO ALBAN
	Daño a la salud por la suma de 100 SMLV a favor de JUAN DE JESUS GIRALDO GRISALES y FANERY ALBAN LUNA, quienes actúan en representación de su hijo JEAN CARLO GIRALDO ALBAN

**QUINTO: (sic)** Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011. Si no se efectuare el pago en forma oportuna por parte de estas, se liquidará intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 192 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente al fallo definitivo.

**SEXTO: (sic)** Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, al pago de costas y agencias en derecho.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 20 de 29

## POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar que **NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, en relación a los siguientes planteamientos:

Tenemos que la Constitución Política de Colombia de 1991, prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

*“... El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”* (Resaltado Fuera del Texto).

Asimismo, en Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

*“La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.*

*“El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:*

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“(...)”* (cursivas fuera del texto original).

*“Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:*

*“porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 21 de 29

*“Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.*

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores<sup>(19)</sup>, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.*

*“La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:*

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.*

*“La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.”<sup>1</sup>*

Siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

### **Frente al daño antijurídico**

Frente a este particular, considero pertinente traer a colación lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

*"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."*

*"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 22 de 29

*sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".*

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."***

Mediante sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza del demandante, en los siguientes términos:

*"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Subraya por fuera de texto).*

Como bien se puede determinar en el caso que centra nuestra atención, con motivo de las lesiones físicas originarias del día 6 de septiembre del año 2017 al menor JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, mientras realizaba actividades escolares en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA.

Como primera las pruebas documentales aportadas al plenario no permiten determinar con suficiencia y/o certeza que los hechos contentivos de la demanda, que la entidad que represento haya incurrido en alguna acción u omisión que amerite ser reparada.

### **Frente a la imputabilidad**

Se pretende endilgar las consecuencias de las lesiones físicas originarias del día 6 de SEPTIEMBRE del año 2017 al menor JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, mientras realizaba actividades escolares en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, afirmando la existencia de que la entidad que represento haya tenido injerencia en alguna actuación administrativa.

Corresponde entonces a los demandantes, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la **causa eficiente** que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual hasta esta altura procesal no se ha demostrado.

En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo esgrimido por el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1995, Expediente 9535, señaló:

*"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 23 de 29

*"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".*

Como bien se puede colegir, la parte demandante con las pruebas documentales aportadas al plenario no permiten determinar con suficiencia y/o certeza que los hechos contentivos de la demanda, que la entidad que represento haya incurrido en algún acción u omisión que amerite ser reparada.

#### **En cuanto al nexa causal**

Como se ha expuesto, la parte demandante pretendió hacer ver que las lesiones físicas originarias del día 6 de septiembre del año 2017 al menor JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, mientras realizaba actividades escolares en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, y la supuesta falla del servicio por parte de la entidad que represento, afirmando la existencia de que la entidad haya tenido injerencia en alguna actuación administrativa.

De esta manera, al apoderado de los accionantes no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos como son **que sufrió un daño, que ese daño es imputable al accionado y que el accionado debe repararlo**, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca.

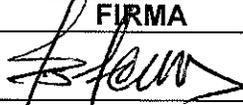
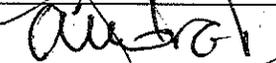
Finalmente es claro que las lesiones físicas originarias del 6 de septiembre del año 2017 al menor JEAN CARLOS GIRALDO ALBAN, mientras realizaba actividades escolares en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL DAGUA, en este caso contravino la Ley en los términos que ampliamente se han enunciado a lo largo del presente escrito, por tanto, fue su inadecuado proceder, el que lo puso en la circunstancia que ahora pretende endilgar al Departamento. Aceptar ésta ilegítima posición del demandante y darle plena credibilidad a su propia versión de los hechos, se traduciría en pretermisión del principio general del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa.

Las anteriores consideraciones dan cuenta de la inexistencia del nexa causal, y a su vez se podría traducir en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por existir **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 24 de 29

### POSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación considera, NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, corresponde a los demandantes, la existencia de la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa eficiente que dio lugar al daño antijurídico generado, lo cual hasta esta altura procesal no se ha demostrado, asimismo, se debe demostrar la existencia de los tres elementos concurrentes para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca.

MIEMBROS DEL COMITÉ			
ASISTENTES	POSICIÓN DEL COMITÉ		
	SI	NO	FIRMA
Dra. Lía Patricia Pérez Carmona, Directora Departamento Administrativo de Jurídica.		X	
Dr. Ricardo Yate Villegas, Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional(E).		X	
Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo, Delegado de la Señora Gobernadora, Subdirector de Contratación.		X	
Dr. José Fernando Gil Moscoso, Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas		X	
Dra. Sandra Milena Romero Padilla, Jefe Oficina Privada Despacho Gobernadora		X	

### 3°. Socialización proceso de Nulidad

Convocante	Medio de Control	Tema	Apoderado del Departamento
Claudia Elizabeth Cárdenas Fonseca	Nulidad Simple	Nulidad algunos artículos del Estatuto Tributario Departamental- Rentas	Jorge Eliecer Ordoñez Paladines

<b>Tipo de Proceso (Jurisdicción):</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>No. Radicado / No. Solicitud Interno:</b>	76001233300820150061700
<b>Nombre Despacho:</b>	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA OMAR EDGAR BORJA SOTO Nombre Despacho: (01)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 25 de 29

<b>Acción Judicial:</b>	Nulidad Simple
<b>Demandado / Convocado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandante / Convocante:</b>	CLAUDIA ELIZABETH CÁRDENAS FONSECA
<b>Apoderado del Departamento del Valle del Cauca:</b>	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
<b>Situación Administrativa actual del Apoderado del Departamento:</b>	ABOGADO CONTRATISTA

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419 y 426 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014 *"Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca"*, expedida por la asamblea departamental del Valle del Cauca".

**SEGUNDA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin al presente medio de control de nulidad, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, para los efectos legales consiguientes.

### POSICION DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO

Sea lo primero manifestar que interpongo recurso de apelación contra la Sentencia N° 29 del 22 de enero de 2019, que dictó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que anuló los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, y 426 de la Ordenanza No. 397 de 18 de diciembre de 2014.

Las razones por la que disiento de la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca son las siguientes:

La Ordenanza demandada con la expedición de las diferentes sanciones: unas relacionadas con el impuesto al consumo y otras por el ejercicio del monopolio como son: (sanción por no permitir las actividades de control Art. 410; por poseer especies venales adulteradas Art. 411; vender por debajo de precios mínimos, Art. 412); otras con el sistema único de control de transporte (sanción por movilización extemporánea Art. 414; sanción por legalización extemporánea de tornaguías Art. 415; sanción por anulación de tornaguías Art. 416); otras relacionadas con la señalización de productos (Sanción por poseer etiquetas de señalización adulteradas o falsas Art. 417; Sanción por no salvaguardar y custodiar las etiquetas de señalización Art. 418), otras relacionadas con la aprehensión de mercancías (Sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía Art. 419); otras en relación con la evasión de impuestos o participación (Sanción de clausura por violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o impuesto al consumo Art. 426); NO violó los Preceptos Constitucionales y Legales como son: Artículos

Departamento del Valle del Cauca   Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 26 de 29

29 y 121, de la Constitución Política de Colombia, artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, y artículo 59 de la Ley 788 de 2002- Toda vez que a juicio de este recurrente las Asambleas Departamentales están facultadas para regular los elementos de los tributos territoriales, así como el régimen sancionatorio.

En Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación: 250002327000200691369-01. No Interno: 17502. Demandante: COLMINAS S.A. Demandado: Municipio de Cucunubá, la Sala expuso que, tratándose del régimen sancionatorio, la Ley 788 de 2002 facultó a las entidades territoriales para que disminuyeran el monto de las sanciones ya previstas en el estatuto tributario nacional.

Que, sin embargo, la facultad otorgada a los municipios en el sentido de disminuir el monto de las sanciones no puede ser interpretada de manera restrictiva.

Por eso, precisó que *“la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones debe entenderse referida a aquellas sanciones que son compatibles con los impuestos territoriales, dada la especialidad y particularidad de tales impuestos.”*

Y la compatibilidad con el régimen sancionatorio nacional, tal como se precisó en la Sentencia del 12 de julio de 2012, se mide por el paralelismo de forma de los impuestos, es decir, se mide por aquello que se predica tanto del impuesto nacional como del impuesto territorial. Así, por ejemplo, como cuando se exige la presentación de la declaración tributaria, obligación que se predica de ciertos impuestos nacionales, como el de renta o ventas, y de ciertos impuestos territoriales, como el de industria y comercio.

En estos casos, en la Sentencia del 12 de julio de 2012 también refiere que se deberá verificar que la norma territorial no establezca una sanción mayor a la contemplada en el estatuto tributario nacional. Solo en el caso de que la norma territorial establezca una sanción mayor a la prevista en el estatuto tributario nacional, la norma territorial será inaplicable.

A contrario sensu, en la Sentencia del 12 de julio de 2012 hacen referencia que cuando no es posible establecer la compatibilidad, porque no hay un paralelismo de formas que permita hacerlo, las entidades territoriales **“tienen autonomía para regular el régimen sancionatorio de los impuestos territoriales que no resulten compatibles con los impuestos nacionales”**. (Subrayado Fuera del Texto Original).

Por eso, en la Sentencia del 12 de julio de 2012 concluyen que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Y que ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de razonabilidad y armonía, todo eso en un contexto de autonomía relativa territorial.

Así las cosas, la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014, norma demandada, por medio del cual se establece el estatuto tributario y de rentas del Departamento de Valle

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 27 de 29

del Cauca y, en los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, y 426 reguló el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones referidas al impuesto al consumo.

Ahora bien la ley 223 de 1995 estableció en su artículo 193 que *“Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable”*.

Asimismo, en el artículo 221 de la Ley 223 de 1995 dispuso, que *“La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará **en lo pertinente** a los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo”*. (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original).

Y, el artículo 222 de la Ley 223 de 1995, facultó *“Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de qué trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, **o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables**”*. (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original).

En el Decreto 3071 de 1997, se estableció la autorización para el transporte de mercancías gravadas según el artículo 2° *Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.*

*De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.*

**Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones**.(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original).

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 28 de 29

Y, en los artículos 5, 9 y 10 del referido decreto regularon el término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías, el trámite y los plazos para legalizar las tornaguías tal como se detalla a continuación:

*“Artículo 5°. Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por Tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.*

...

*Artículo 9°. Legalización de las Tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.*

*Artículo 10. Término para la legalización. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.*

*El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.*

*El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado”.*

Es preciso indicar que el impuesto al consumo, para ciertas obligaciones tributarias es compatible con el impuesto de ventas. Pero no es el caso de la movilización de las mercancías por las jurisdicciones territoriales del país y en particular el Departamento del Valle del Cauca cuyo control que debe ejercerse para evitar la evasión del impuesto al consumo entre otros aspectos, que en cierta medida no compatibiliza en nada con los impuestos del orden nacional.

Es así que, si se compara el régimen sancionatorio previsto en el estatuto tributario del orden nacional, resulta imposible compatibilizar los hechos tipificadores de sanción para esos impuestos con los hechos que podrían tipificarse como sanción en materia del impuesto al consumo del orden departamental. Caso claro como el de los artículos objeto de nulidad en la ordenanza 397 de 2014.

Por lo que considero, como se dijo en la sentencia del 12 de julio de 2012, que las entidades territoriales están facultadas para regular el régimen sancionatorio cuando los hechos que se tipificaron como falta en la norma territorial no son compatibles con los hechos que se tipifican como falta en el estatuto tributario nacional.

Razón por la cual es mi objeto de reparo a la sentencia N° 29 del 22 de enero de 2019, que profirió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que anuló los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, y 426 de la Ordenanza No. 397 de 18 de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ACTA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL</b>	Código:FO-M10-P1-05
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 29 de 29

diciembre de 2014, con el argumento de que la entidad territorial, no podía, con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 1992, establecer sanciones que la ley no ha previsto.

Pues a contrario sensu considero que el artículo 221 de la Ley 223 de 1995 estableció expresamente que había que aplicar el régimen sancionatorio previsto en el estatuto tributario nacional, pero sólo en lo que fuera pertinente.

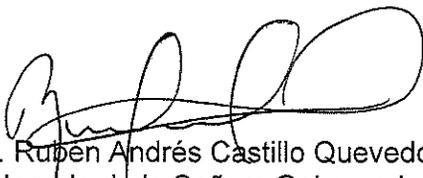
Finalmente por las razones expuestas no encuentra motivo este apelante para que el pronunciamiento de Primera Instancia desfavorable a mi mandante, insistiendo respetuosamente ante el Honorable Consejo de Estado, para que se revoque la decisión relacionada con la anulación de los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, y 426 de la Ordenanza No. 397 de 18 de diciembre de 2014.

#### **ANOTACIÓN**

El apoderado de la entidad considera oportuno informar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, sobre la existencia del proceso de nulidad simple, resaltando que a pesar de que no es requisito someter el caso a estudio ante el Comité para que tenga un curso normal, este es puesto en conocimiento de los miembros de la corporación, para que sea tenido en cuenta como precedente para eventuales demandas futuras en torno al tema.

#### **4° FECHA PRÓXIMA REUNIÓN.**

La próxima reunión se realizará el 08 de abril de 2021, a partir de las 9:00 am, en el despacho del Director de Departamento Administrativo Jurídico.

  
 Dr. Rubén Andrés Castillo Quevedo  
 Delegado de la Señora Gobernadora  
 Subdirector de Contratación  
 Presidente del Comité

  
 Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza  
 Subdirector de Representación Judicial  
 Secretario Técnico

Transcriptor: Sthefany Abdul Hadi- Contratista

